PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 934

Año 77º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXVII SEPTIEMBRE, 1988 Nº 934

"BIBLIOTECA" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contin Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A. **Santo Domingo, D. N.**

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Rómulo de Js. Victoriano y compartes	1211
Proc. Gral. de la Corte de Apel. de Santo Domingo c,s. a Aracelis Lsgurry Pimentel y compartes	1218
Agustín Marte y compartes	1223
Cable Televisión Dominicanas, C. por A	1229
Ing. Julio Morales Pérez	1233
Ivo Hermógenes Roperto Evangelista	1237
Proc. Gral. de la Corte de Apel. Sto. Dgo., c.s. a Nildo César de los Santos Solís	1242
Juan Ureña	1247
Buenaventura Grullón Grullón	1252
Fausto Bienvenido Díaz y compartes	1257
Proc. Gral. Corte de Apel. de Montecristi, cs. a Miguel Herrera Rivas y compartes	1263
José Miguel Toribio Rodríguez y compartes	1268
José Eligio Domínguez Espejo y compartes	1274
Rafael Martínez Melo y compartes	1280
Fidias Gabino Troncoso	1286
Dr. Rolando de la Cruz Bello y compartes	1293
Cía. Dominicana de Seguros, C. por A	1297
Manuel Agustín Fiallo Domínguez y compartes	1301
Roberto Soto Montás y compartes	1305
Compañía Catrain, S. A	1311

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1988.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 19 Nº 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de octubre de 1983.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Rómulo de Js. Victoriano, Jardines Motors y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido(s): Baldemiro Vargas y Antonio de Js. Genao Torres.
Abogado(s): Dr. Jaime Cruz Tejada.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rómulo de Jesús Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula número 100867, serie 31, domiciliado y residente en la calle Primera, casa número 42, de Villa Jaragua, de la ciudad de Santiago, Jardines Motors, S. A., con domicilio social en la Avenida Bartolomé Colón, casa número 69, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle El Sol esquina General Luperón de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime A. Cruz Tejada, cédula número 6101, serie 45, abogado de los intervinientes Baldemiro Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle número 18, casa número 10, del Ensueño, de la ciudad de Santiago y Antonio de Jesús Genao Torres, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la calle 18 casa número 10, del barrio El Ensueño, de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Jesús I. Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 8 de agosto de 1986 suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula número 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 8 de agosto de 1986, firmado por el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes Baldemiro Vargas y Antonio de Jesús Genao Torres;

Visto el auto dictado en fecha 1ro de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalico Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron

con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiene: "**FALLA: Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Rómulo de Jesús Victoriano, prevenido, Jardines Motors, S.A., persona civilmente responsable y la Cía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 963 de fecha 19 de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Baldemiro Vargas y Rómulo de Jesús Victoriano, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara el nombrado Rómulo de Jesús Victoriano, de generales ignoradas culpables de haber violado los arts. 49 letra (d) y 71 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Antonio de Js., Genao Torres, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$35.00 (Treinta y Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Baldemiro Vargas, de generales ignoradas no culpables, de haber violado ningunas de las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, en éste caso; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Baldemiro Vargas y Antonio de Js. Genao Torres, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Jardines Motors, S.A., y la entidad aseguradora Seguros Pepin, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de ella, por haber llenado todos los requisitos de la ley para intentarla; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Jardines Motors, S.A., en su condición de su proposé, a las siguientes

indemnizaciones; RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de Baldemiro Vargas y RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Antonio de Js. Genao Torres, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Jardines Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones principales, a partir de la demanda en justicia, a título de **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cia., de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Jardines Motors, C. por A., **Octavo:** Que debe condenar y condena a Jardines Motors., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y las declara oponible a la Cia., "Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituídas; y **Noveno:** Que debe condenar y condena a Rómulo de Jesús victoriano, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Baldemiro Vargas: **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Jardines Motors, C. por A., al pago de las costas civiles de estas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal sobre la causa del accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivación sobre el monto de las indemnizaciones;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua tomó como base las declaraciones del prevenido Rómulo de Jesús Victoriano para declararlo culpable y sobre ellas se fundamenta para decir que el prevenido recurrente no debió abandonar su carril para ocupar el carril que correspondía a

los vehículos que transitaban por la vía contraria, y ahí estuvo su falta, hay una desnaturalización de esas declaraciones, ya que las calles de cuatro vías tienen dos carriles para cada dirección, la del borde y la del centro, sin que en ningún momento dijera que tomara el carril de la vía contraria; siempre se quedó en su vía. No existe prueba alguna de que ninguno de los conductores le ocupara la vía al otro;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 31 de julio de 1982, mientras el carro placa número P71-4597, conducido por Baldemiro Vargas, transitaba de Sur a Norte, por la Avenida Circunvalación, al llegar frente a la Fortaleza San Luis, se produjo una colisión con el automóvil placa número P71-2563, conducido por Rómulo de Jesús Victoriano, que transitaba por la misma vía en dirección opuesta, Norte a Sur, resultando con lesiones corporales ambos conductores que curaron, las del primero en veinte días, y las del último en treinta días y Antonio de Jesús Genao Torres, quien viajaba en el vehículo placa número P71-4597, con lesión permanente, de acuerdo a los certificados médicos que obran en el expediente y los vehículos con desperfectos, b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rómulo de Jesús Victoriano por ocupar el carril por donde transitaba, en dirección opuesta el otro vehículo;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua ponderó, sin desnaturalización alguna, los hechos y circunstancias del proceso, y al establecer dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente, es obvio que ponderó la conducta del otro prevenido a quién no atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; y, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes,

alegan, en síntesis, que Jardines Motors, S. A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sólo discuten el monto de las indemnizaciones, solicitando fueran reducidas; la Corte a-qua sólo dijo a este respecto que el tribunal del primer grado había fijado una justa indemnización, con ello deja ese aspecto sin motivación, al contestar al argumento de que la indemnización es excesiva, estaba obligada a decir por qué la consideraba justa, lo que no hizo;

Considerando, que del examen del expediente revela que en él constan las certificaciones médicas de las lesiones sufridas por las personas constituídas en parte civil, que por la gravedad y el tiempo de curación de las mismas, los jueces del fondo pudieron, dentro de sus facultades soberanas para la fijación de las sumas acordadas a dichas partes civiles, que las mismas estaban acorde con los perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, y para lo cual, en esas condiciones no tenían que dar motivos especiales, en consencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Baldemiro Vargas y Antonio de Jesús Genao Torres, en los recursos de casación interpuestos por Rómulo de Jesús Victoriano, Jardines Motors, S. A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a Rómulo de Jesús Victoriano al pago de las costas penales, y condena a éste y a Jardines Motors, S. A., al pago de las civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdo. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día mes y año en él expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 2

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1987.
Materia: Criminal
Recurrente(s): Licda. Gisela Cueto González, Proc. General de la Corte de Apelación de Santo Domingo
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Aracelis Lagurry Pimentel, Fabián Sánchez y Julio César Rosario Castillo.
Abogado(s): Dres. Rafael Tulio Pérez de León y Germo A. López Quiñones

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de noviembre de 1987, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el memorial del recurrente del 26 de febrero de 1988, firmado por la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de las intervinientes Aracelis Lagurry Pimentel, mexicana, mayor de edad, residente en la calle San José No. 51-B, Herrera, Distrito Nacional y Fabiana A. Sánchez Fernández, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Central No. 97, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 33268, serie 97, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Julio César Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1 No. 66, Residencial Universo, Distrito Nacional, cédula No. 343722, serie 1ra., del 26 de febrero de 1988, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. del mes de septiembre del corriente año 1988 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez y Bruno Aponte Cotes, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 68, de la Ley 168 sobre Drogas, Narcóticas; 272 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Aracelis Lagurry Pimentel, Fabiana Sánchez Fernández y Julio César Rosario Castillo, la Séptima Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos inter-

vino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dr. Dolka Medina, por sí y por los Dres. Odalis Reyes Pérez y Germo A. López Quiñonez, en fecha 3 del mes de abril de 1987, actuando a nombre y representación de los nombrados Aracelis Lagurry Pimentel, Fabiana A. Sánchez y Julio César Rosario, contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los nombrados Aracelis Lagurry Pimentel, Mexicana, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Isabel Aguiar, "Complejo Habitacional" Apt. 51, B, San José, Herrera, Fabiana A. Sánchez Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula personal No. 33268, serie 12, domiciliada y residente en la calle Barney Morgan, No 97, Ens. Espaillat, ciudad y Julio César Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 343722, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No 66, Residencial Universo, ciudad, culpable del crimen de violación a los arts. 2, letras a, b y c, párrafo 2do., y 3ro., artículo 4, párrafo 1ro., art. 5, letra d) art. 68, párrafo 1ro., 2do y 4to de la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia se condena a la nombrada Aracelis Lagurry Pimentel, a sufrir la pena de tres (3) años de Trabajos Públicos y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00); en cuanto a los nombrados Fabiana Sánchez Fernández y Julio César Rosario, los condena a sufrir la pena de Dos, (2) años de reclusión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00); **Segundo:** Se condena a dichos inculpados al pago de las costas penales.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio confirma la pena de tres (3) años a la acusada Aracelis Lagurry Pimentel y rebaja la multa de (RD$3,000.00) Tres Mil Pesos Oro; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia dictada en primer grado, relativa a los acusados Fabiana Sánchez Fernández y Julio César Rosario, y las descarga por insuficiencias de pruebas; **CUARTO:** Condena a la nombrada Arecelis Lagurry Pimentel, al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto a los acusados Fabiana Sánchez y Julio

César Rosario";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal.- Violación artículos 23 y 26 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia dictada por la Corte a-qua carece de motivos y el fallo no ha sido dictado conforme las disposiciones legales; que el descargo de los cómplices del proceso no está justificado; que la sentencia carece de base legal, ya que a la autora principal se le impuso una sanción menor de la que establece la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, muestra, que la Corte a-qua, para declarar a Aracelis Lagurry Pimentel culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, y declarar no culpables del mismo hecho, a Fabiana Sánchez y Julio César Rosario Castillo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso, lo siguiente: que a la acusada Aracelis Lagurry Pimentel le fue ocupada determinada cantidad de drogas en su dormitorio dentro de un gavetero en una media deportiva de su propiedad; que según las pruebas del Laboratorio de la Policía Nacional, resultó ser cocaína, con un peso de 17.9 gramos y varias porciones de marihuana sin determinarse la cantidad de estas últimas; que la mencionada acusada no justificó la procedencia de las mismas y en la casa de ésta habían varias personas; que en otra oportunidad Aracelis Lagurry Pimentel había sido sometida por el crimen de tráfico de drogas; que en los allanamientos realizados en las residencias de Fabiana Sánchez y Julio César Rosario Castillo, no se les ocupó drogas, ni se han aportado las pruebas que comprometen su responsabilidad penal;

Considerando, que los jueces del fondo al condenar a la procesada Aracelis Lagurry Pimentel a la pena de 3 años de trabajos públicos y RD$3,000.00 de multa, impusieron a ésta, una sanción inferior al mínimo de la multa de RD$10,000.00 establecido por la Ley sobre Drogas Narcóticas, por lo que en ese aspecto el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que por otra parte, los mismos jueces, para formar su convicción y fallar en el sentido como lo

hicieron con relación a Fabiana Sánchez Fernández y Julio César Rosario, se basaron en las declaraciones de testigos y en los demás hechos y circunstancias de la causa; que en esa circunstancias, dichos jueces pudieron establecer, con relación a las mencionadas procesadas, que no se aportaron pruebas suficientes de culpabilidad, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que en lo concerniente a Fabiana Sánchez y Julio César Rosario Castillo, el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en la especie no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, en este aspecto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aracelis Lagurry Pimentel, Fabiana Sánchez y Julio César Rosario Castillo, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales el 20 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa a indicada sentencia en cuanto al monto de la multa impuesta a la procesada Aracelis Lagurry Pimentel, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con relación a los procesados Fabiana Sánchez Fernández y Julio César Rosario Castillo; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firma por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1988 Nº 3

Sentencia Impugnada: Sexta Cámara Penal del J. de 1ra., Inst. del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1982.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Eugenio Núñez Acevedo, José A. Marte y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Rafael A. Durán Oviedo.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Oscar Antonio Pérez.
Abogado(s): Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1988, año 145 de la Independencia y 126 de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Agustín Marte, dominicano, casado, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 27 de esta ciudad, cédula No. 2502, serie 94; José Eugenio Núñez, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina No. 78 La Ciénaga y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la

Cámara a-qua el 23 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula No. 10561, Serie 25, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 2 de septiembre de 1985, del interviniente Oscar Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 2496, serie 59, suscrito por su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino L.;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cortes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 139 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 3117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo personas con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz Especial de Tránsito dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 13 de Enero de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de José Agustín Marte, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente en la puerta del Tribunal; **Segundo:** Se declara a José Agustín Marte, culpable de haber violado el artículo 139 de la ley 241; **Tercero:** Se condena a José Agustín Marte, a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de

las costas; **Cuarto**: Se pronuncia el defecto contra Alfredo Pérez Duval, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Quinto**: Se declara a Alfredo Pérez Duval, en consecuencia se descarga y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Sexto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Oscar Antonio Pérez Ferreras, a través de su abogado constituído y apoderado especial el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, por ajustarse a la ley. En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a José Agustín Marte y a José Augusto Núñez Acevedo, solidariamente con su condición de comitente y preposé a pagar una indemnización de Un Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con Setenta Centavos (RD$1,758.70) a favor de Oscar Antonio Pérez Ferreras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido en el accidente de que se trata; así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo**: Se condena a José Agustín Marte y a José Eugenio Núñez Acevedo, solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por José Agustín Marte y José Eugenio Núñez Acevedo, contra la sentencia de fecha 13 del mes de marzo del 1981, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto contra José Agustín Marte, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, para esta audiencia, **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Oscar Antonio Pérez P., por órgano del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, contra José Agustín Marte y José E. Núñez Acevedo, por haber sido hecha de acuerdo con la

ley; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas de sus recursos, distrayéndola las mismas civiles en favor del Dr. Luis Florentino Lorenzo O., que afirmó haberlas avanzado en su mayoría; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 de la ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa ponderación de la culpa.- Motivos insuficientes desconocimiento del caso fortuito.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Daños y perjuicios irrazonables.- Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio de casación lo siguiente: que la Cámara a-qua adoptó en todas sus partes los motivos que tuvo en cuenta el Juez de Primer Grado, que lo único que manifestó el prevenido José Agustín Marte fue que los frenos no le obedecieron y con esta versión estuvo de acuerdo el coprevenido Alfredo Pérez Duval, es indudable por tanto que la causa del accidente fue un caso fortuito, lo cual es liberatorio de responsabilidad por lo menos penal y no la imprudencia, negligencia, inobservancia e inadvertencia a la regla de los frenos de los vehículos de motor; que al fallar en ese sentido los jueces del fondo hicieron una falsa ponderación de los hechos de la causa y por consiguiente de la culpa cuasidelictual y la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 13 de mayo de 1978, mientras José A. Marte conducía el automóvil placa No. 91-046 de Sur a Norte por la Avenida Duarte al llegar a la calle Nicolás de Ovando, chocó por detrás al automóvil placa No. 93-732 que conducido por Alfredo Pérez Duval, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del choque ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo con los frenos defectuosos;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente los

Jueces del fondo pudieron formar su convicción en el sentido que lo hicieron basándose en la declaración de ambos conductores y en los demás documentos y circunstancias de la causa y al decidir que el accidente se debió a que el prevenido recurrente conducía su vehículo con los frenos defectuosos, descartó que el accidente se debiera a un hecho fortuito, por tanto en la sentencia no se han desnaturalizado los hechos, sino que a los mismos se les dio su verdadero sentido y alcance y además la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el medio y en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que la parte civil constituída sometió un presupuesto por la suma de RD$1,072.00, sin embargo la Cámara **a-qua** le fijó una indemnización de RD$1,758.00, sin indicar el porqué de esa diferencia, ya que no se especifica en el monto, si la misma fue por lucro cesante o depreciación, que en cualquiera de los casos el monto acordado es irrazonable en vista de que el vehículo tiene más de doce años de uso y por tanto la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen del expediente revela que mediante acto del 5 de marzo de 1980, notificado a los recurrentes por el ministerial Dante Gómez Heredía, Alguacil de Estrados de la sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hoy interviniente concluyó solicitando la suma de RD$1,758.70 por los daños materiales ocasionados a su vehículo y por la depreciación del mismo; que al acoger el Juez del primer grado esas conclusiones y confirmar la sentencia de éste la Cámara **a-qua**, los Jueces del fondo le fijaron esa indemnización de acuerdo con el presupuesto depositado y por la depreciación del vehículo, la que a juicio de la Suprema Corte de Justicia no resulta irrazonable, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Oscar Antonio Núñez, en los recursos de casación interpuesto por Eugenio Núñez Acevedo, José A. Marte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus a-

tribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1982 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Eugenio Núñez Acevedo al pago de las costas penales y a éste y a José A. Marte al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello R.- Abelardo Herrera P.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte C.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de enero de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Cable Televisión Dominicana, C. por A.
Abogado(s): Dr. Luis Pérez.
Recurrido(s): José Fco. Carrasco.
Abogado(s): Dres. Manuel Ferreras Pérez, en representación del Dr. Pedro Marcelino García.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A., Sociedad Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, quien tiene como abogado constituído al Dr. Luis G. Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 121974 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la recurrente del 11 de junio de 1986, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Francisco Carrasco, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1986;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en Rescisión de contrato interpuesto por el Dr. Rafael Ferreras Pérez contra la empresa Cable Televisión Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 6 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, la razón social "Cable Televisión Dominicana" y/o Cable Televisión Dominicana", C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en todas sus parte las conclusiones de la parte demandante, señor Dr. Manuel Ferreras Pérez, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Declara rescindido el contrato formalizado entre las partes, Dr. Manuel Ferreras Pérez y "Cable Televisión Dominicana" y/o "Cable Televisión Dominicana, C. por A., por incumplimiento de contrato de fecha 28 de diciembre del año 1982; por parte de "Cable Televisión Dominicana" y/o "Cable Televisión Dominicana", C. por A., al habérse comprometido y obligado al recibir de manos del Dr. Manuel Ferreras Pérez la suma de RD$36.00 pesos como avance para prestar los servicios de dar imagen de televisión por cable; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente demanda por haberse iniciado con arreglo a la ley; **Quinto:** Ordenar a la razón social "Cable Televisión Dominicana" y/o "Cable Dominicana", C. por A., a devolver al Dr. Manuel Ferreras Pérez, inmediatamente, la suma de RD$36.00 (trentiseis Pesos), entregado por éste, a la firma del contrato a que se contrae el asunto, **Sexto:** Condena a la razón social "Cable Televisión Dominicana" y/o "Cable Televisión Dominicana", C. por A., a pagarle al señor Dr. Manuel Ferreras Pérez, la

suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Séptimo:** Condena a la razón social "Cable Televisión Dominicana" y/o Cable Televisión Dominicana", C. por A., al pago de los intereses de las sumas indicadas, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Condena a la razón social "Cable Televisión Dominicana" y/o "Cable Televisión Dominicana", C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Abogado, Dr. Pedro Marcelino García, constituído por la parte demandante, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al Ministerial Freddy A. Báez Pimentel, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 6 del mes de diciembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de alzada, así como las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente compañía Cable T. V. Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los intimados señores José Fco. Carrasco y Dr. Manuel Ferreras Pérez, por conducto de su abogado apoderado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiada en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **CUARTO:** Condena a Cable T.V. Dominicana, C. por A., parte recurrente, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente en su escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1986 no propone contra la sentencia impugnada ningún medio como lo exige a pena de inadmisibilidad el

artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tal como lo exige el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación "en los asuntos civiles y Comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del memorial depositado por la recurrente evidencia que el mismo se limitó a expresar "que la sentencia adolece de vicios que la afectan" que la Corte de Apelación no aplicó correctamente las disposiciones legales correspondientes al caso de la especie;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1986, suscrito por su abogado, no contiene ni desarrolla ningún medio como agravio a la sentencia impugnada, ni tampoco indica que textos legales se violaron en la misma, por lo que al no tener contenido ponderable el recurso contra la sentencia impugnada debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana y/o Cable Televisión Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 27 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Cable Televisión Dominicana y/o Cable Televisión Dominicana C. por A., al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Pedro Marcelino García, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de septiembre de 1987.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Julio Morales Pérez.
Abogado(s): Dres. M. A. Báez Brito y Angel Delgado M.
Recurrido(s): Emigdio Valenzuela.
Abogado(s): Dr. Emigdio Valenzuela.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente Sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Morales Pérez, mayor de edad, español, casado, ingeniero, cédula No. 177456 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de impugnación interpuesto por el ING. JULIO MORALES PEREZ contra el Auto de aprobación de honorarios profesionales dictado el 16 de abril de 1986, por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Naciona, en provecho del abogado LIC. EMIGDIO VALENZUELA M. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones

principales vertidas en Cámara de Consejo por el ING. JULIO MORALES PEREZ, tendientes a obtener la declaratoria de incompetencia del Juez **a-quó**, por los motivos precedentemente expuesto; **PRIMERO**: ORDENA de oficio, antes de emitir juicio alguno sobre el fondo de la presente impugnación, la COMPETENCIA PERSONAL de las partes en causa, ING. JULIO CESAR MORALES PEREZ Y LIC. EMIGDIO VALENZUELA M., en atención a las razones expuestas en el cuerpo de este fallo; **CUARTO**: Fija la audiencia en Cámata de Consejo del día MARTES que contaremos a SEIS (6) del mes de octubre del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987), a las DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para oir a las partes litigantes y conocer sobre el fondo del recurso en cuestión; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO**: RESERVA las costas procesales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Miguelina Báez, en representación de los Dres. Angel Ramón Delgado Malagón, cédula No. 1312241, serie 1ra., y M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26; abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Emigdio Valenzuela M. recurrido, abogado de sí mismo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 27820, serie 12, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 1987, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de noviembre de 1987, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., abogado de sí mismo;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad al Magistrado Abelardo Herrera Piña, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934

y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo y falsa aplicación del artículo 10 de la Ley No. 302 Sobre Honorarios de los ALogados del 30 de junio del año 1964; **Segundo Medio:** Comisión de estatuir. Falta de motivos: **Tercer Medio:** Violación del artículo 2044 del Código Civil y de los artículos 62 y 72 de la Ley No. 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Violación de los artículos 1991 y 1993 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el estudio de los hechos, circunstancias y presunciones que se despfrenden de los documentos aportados al debate y de los alegatos de las partes en causa, como resulta ser, por ejemplo, el hecho probado de que las demandas laborales incoadas por el Lic. EMIGDIO VALENZUELA a nombre de su mandante ING. JULIO MORALES PEREZ, aún no han sido dirigidas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, una de ellas en estudio de fallo desde el 20 de Agosto de 1984 y la otra cancelada el 20 de septiembre de 1984, como consta en las certificaciones emitidas por la Secretaría de dicho Juzgado, depositadas en el expediente por el impugnante, y, además, el silencio incomprensible mantenido por el ING. MORALES PEREZ durante varios años, en torno a sus indagatorias que le permitieran conocer la suerte de esos procesos judiciales, tal situación, repetimos, revela la supuesta o posible existencia de un arreglo transaccional en el caso ING. JULIO MORALES PEREZ-AGROMAN, S.A., que puso término, así es que realmente se produjo, al pacto de cuota-litis intervenido entre dicho Ingeniero y el Lic. EMIGDIO VALENZUELA M., en cuestión; que, tales condiciones, esta Corte estima conveniente disponer de oficio, para el debido esclarecimiento de este asunto, la comparecencia personal de las partes litigantes, en Cámara de Consejo, en la fecha, día y ahora que se expresará en el dispositivo de este fallo";

Considerando, que los motivos de la sentencia impugnada

que se transcriben procentemente, revelan que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que por ella se ordena la comparecencia personal de las partes "para el debido esclarecimiento de este asunto" y se fija una audiencia para celebrar, en Cámara de Consejo sin que esa medida haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto; que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: "No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de sentencia definitiva"; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo en este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Julio Morales Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, en provecho del recurrido, Lic. Emigdio Valenzuela M., abogado de sí mismo, con distracción en favor de la Licda. Fabiola Medina Gálvez, abogada del recurrido.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdéz.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo,' Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 6

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1984.
Materia: Trabajo.
Recurrente(s): Ivo Hermógenes Roperto Evangelista.
Abogado(s): Dr. Juan E. Ariza Mendoza.
Recurrido(s): Pantaleón Alcántara.
Abogado(s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Ivo Hermógenes Roperto Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula No. 32293, serie 1ra., y la Fundición San Francisco, de la cual es titular, contra la sentencia dictada por la Cámaca de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 1984, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 1984, suscrito por su abogado Dr. Juan E. Ariza

Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., y el escrito de ampliación suscrito por el mismo abogado el 3 de abril de 1985; en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado el 10 de julio de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con motivo de dos demandas laborales intentadas por Pantaleón Alcántara y Compartes contra Ivo Hermógenes Roperto Evangelista y/o Fundición San Francisco, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó dos sentencias el 6 de mayo de 1983, con los siguientes dispositivos: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el Sr. Santiago Brazobán contra Fundación San Francisco y/o Ivo Hermógenes E. Evangelista; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el Sr. Pantaleón Alcántara contra Fundación San Francisco y/o Ivo Hermógenes R. Evanelista; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; y sobre los recursos interpuestos contras las mismas intervinieron las sentencias ahora impugnadas con los siguientes dispositivos: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Brazobán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1983, dictada en favor de

Fundación San Francisco y/o Ivo Hermógenes R. Evangelista, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO**: Condena a Fundación San Francisco y/o Ivo Hermógenes R. Evangelista, a pagarle al reclamante los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 30 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación, así como 950 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$70.00 quincenales; **CUARTO**: Condena a Fundación San Francisco y/o Ivo Hermógenes R. Evangelista al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenándo su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Monero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad''; **FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el recurso de apelación interpuesto por Pantaleón Alcántara, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y la cual fue dictada en favor del Ivo Hermógenes Ruperto y/o Fundición San Francisco; y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo**: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO**: Condena a Ivo Hermógenes R. Evangelista y/o Fundación San Francisco a pagarle al reclamante Pantaleón Alcántara, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 90 días por concepto de auxilio de cesantía; bonificación, así como 14 días de vacaciones, regalía pascual más 1,100 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculdas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salarios de RD$300.00 mensuales; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe Ivo Her-

mógenes R. Evangelista y/o Fundación San Francisco, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 961 del Código de Trabajo, ordenándo su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra las sentencias intervenidas los siguientes medios: **Pirimer Medio:** Violación del derecho de defensa de la parte demandada; **Segundo Medio:** Falta de motivos; motivos contradictorios; Falta de correlación entre los motivos y el fallo: **Tercer Medio:** Violación del Código de Trabajo; Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan, en síntesis, que se violó en su perjuicio el derecho de defensa tanto en la demanda interpuesta por Pantaleón Alcántara como en la interpuesta por Santiago Brazobán y en ambos casos en Juez **a-quo** fijo la celebración de un informativo para el 20 de octubre de 1983, fecha para la cual ambas partes en causa quedaron citada por la sentencia que prorrogó el mismo para esa fecha y sin embargo el mencionado informativo fue celebrado en la audiencia del 26 de octubre de 1983, ocasión para la cual no estaban citados los recurrentes y que "se llamó a uno de los abogados presentes en el Tribunal y se le pidió que representará a la parte demandada, y de ese modo se celebró un informativo en una fecha en que la parte contra la cual se argumentaba y declaraba no estaba presente ni citada", y que además el contrainformativo fiiado para el 22 de noviembre de 1983 fue prorrógado para el 1ro., de febrero de 1984 fecha para la cual los recurrentes no estaban legalmente citados y los demandados presentaron conclusiones sobre el fondo del proceso;

Considerando, que el examen de las sentencias impugnadas pone de manifiesto que la audiencia del 1ro. de febrero de 1984 fue fijada para la celebración del contrainformativo, reservado por la ley a las partes recurrentes, y no consta en las mismas que éstos quedaran citados tanto para el cumplimiento de la medida de instrucción que le había sido reservada, asi como para que presentaran su conclusiones sobre el fondo, no hay constancia en las sentencias

recurridas que los demandantes hicieron los emplazamientos correspondientes a los recurrentes a los fines antes señalados, por lo que al éstos presentar conclusiones sobre el fondo contra los recurrentes se lesionó en su perjuicio el derecho de defensa en las sentencias impugnadas y por tanto estas deben ser casadas; sin necesidad de examinar los demás medios de la recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 1984, cuyos dispositivos se han copiados en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.,- Máximo Puello Renville,- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de enero de 1988.
Materia: Criminal.
Recurrente(s): Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo. y Nildo César de los Santos Solis.
Abogado(s): Dr. Lic. Waldys R. Taveras D. por si y por la Dra. María I. Castillo.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Samuel D'Oleo Montero (acusado interviniente).
Abogado(s): Lic. Waldys Rafael Taveras D. en representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer, Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126' de la restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Nildo César de los Santos Solís, dominicano mayor de edad, emplaado privado, domiciliado y residente en la manzana "p" No. 2 Urbanización Cerro de los Santos, Santo Domingo, cédula No. 49745, serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lactura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Waldys Rafael Taveras D. por sí y por la Dra. María I. Castillo, abogados del acusado Nildo César de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lic. Waldys Rafael Taveras D. en representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara abogados del inculpado Samuel D'Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 302, serie 78;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de enero de 1988, a requerimiento de la Dra. Ana Burgos, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de dicho Procurador en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 1988, a requerimiento del Lic. Waldys Rafael Taveras, en reprasentación del acusado Nildo César de los Santos Solís, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Procurador General de la Corte de Apelación del 25 de Febrero de 1988, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y fundamentalmente pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la ley (Violación a los artículos 23 y 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación de Nildo César de los Santos Solís, del 29 de julio de 1988 suscrito por sus abogados Lic: Waldys Rafael Taveras D. y Dra. María I. Castillo;

Visto el escrito del inculpado Samuel D'Oleo Montero, del 29 de julio de 1988 suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra el hoy recurrente Nildo César de los Santos Solís y el inculpado Samuel D'Oleo Montero, la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de Octubre de 1987, una providencia calificativa cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la resolución de la Cámara de Calificación del 6 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso, para inculpar a los nombrados: NILDO DE LOS SANTOS SOLIS Y SAMUEL D'OLEO MONTERO (Presos), de generales que constan, para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autor de violación a la Ley 168. "MANDAMOS" y "ORDENAMO"**Primero:** Que el proceso sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le Juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente PROVIDENCIA CALIFICATIVA, se notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la Ley; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes, la providencia Calificativa No. 216/87, de fecha 23 de octubre de 1987, dictada por la Magistrada Juez de Instrucción de la Sagunda Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones criminales una sentencia el 26 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de noviembre de 1987, por el Lic. Waldys R. Taveras, a nombre y representaciónde los nombrados Nildo César Santos Solís, y Samuel D'Oleo Montero, contra la sentencia dictada en fecha 26 del mes de noviembre del 1987, por la séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar como al efecto declaremos, a los nombrados Nildo César de los Santos Solís, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas (3) kilos y 1/2, de Cocaína con un valor de un millón de pesos doscientos cuarenta mil cuatrocientos pesos (RD$1,243,400) y en perjuicio del Estado Dominicano, y a Samuel D'Oleo Montero, culpable del Crimen de complicidad del mismo hecho, conjuntamente con el primero y en consecuencia se condena a Nildo César de los Santos Solís, a Diez (10) años de Trabajos Públicos, y una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro RD$50,000.00, como autor principal del crimen de traficantes de drogas y a Samuel D'Oleo Montero a Tres (3) años de trabajos públicos y una multa de Diez Mil Pesos Oro (10,000.00) como cómplice del mismo hecho; **Segundo:** Se condena además a los culpables al pago de las costas penales: **Terceero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito ocupándole a los prevenidos en provecho del Estado Dominicano, consistentes en un carro marca Daihatsu Charmant placa No. P109-199, y una pistola marca Cort No. RC. 47555, calibre 380, y se dá como buena y válida el acta de incineración de la cocaína a que se contrae este expediente, depositada en el mismo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Modifica los Ordinales Primero y Tercero, de la sentencia apelada, y se condena al prevenido Nildo César de los Santos a cumplir (2) dos años de reclusión y al pago de una multa de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), por complicidad de acuerdo al párrafo primero del artículo 68 de la ley 168 (Sobre Drogas Narcóticas), y el artículo 69 de la referida ley sobre complicidad que establece la escala aplicar B), En cuanto al prevenido Samuel D'Oleo Montero. se descarga por insuficiencia de pruebas; así mismos se ordena la devolución del carro Daihatsu Charmant y la pistola Marca Colt No. 47555, Calibre 380 por estar amparados por su permiso legal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:**

Condena a Nildo Cesar de los Santos, al pago de las costas".

Considerando, que el procurador General de la Corte de Apelación en su único medio de casación alega en síntesis: que los Jueces al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego y respeto a la ley motivando adecuadamente las mismas, que el simple examen de la sentencia recurrida evidencia que ella carece de motivos y pronuncia penas distintas a las establecidas por la ley, por tanto la sentencia adolece de los vicios denunciados y debe ser casada;

Considerando, que es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones y esta obligación es particularmente imperativa cuando en grado de apelación revocan una sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua pueda revocar la sentencia del Juez de primer grado no ha dado motivos especiales para esa revocación, basando su fallo en hechos y consideraciones extrañas del proceso, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos sin necesidad de examinar el recurso del prevenido Nildo César de los Santos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de enero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo. Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 8

Sentencia impugnada: Cámara C. y Comercial de la Corte de Apel. de Sto. Dgo. de fecha 27 de agosto de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Juan Ureña.
Abogado(s): Dr. Ismael A. Peralta Mora.
Recurrido(s): Dominga Ciriaco. Y Compartes.
Abogado(s): Dres. Manuel Ferreras Pérez y Juan Luperón Vásquez.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ureña, dominicano mayor de edad, comerciante, cédula No. 105685, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ismael A. Peralta Mora.- cédula No. 29177, serie 54, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24239, serie 18, abogados de Dominga Ciriaco, dominicana, mayor de edad, cédula No.

6298, serie 38, y Manuel Emilio Ciriaco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 138456, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1986, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de octubre de 1986, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación del recurrente y de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Octavio Piña Valez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resición de contrato y daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Se RECHAZA el pedimento formulado por los DRES. ISMAEL A. PERALTA MORA Y DELFIN ANTONIO CASTILLO, Abogados del demandado, JUAN UREÑA, en el sentido de la audición del Informativo Ordinario, a la Ley de las disposiciones del Art. 73, Ley 845 del año 1978, por Improcedente; **SEGUNDO**: SE FIJA la audiencia para conocer el fondo de la presente demanda para el día 30 de Septiembre del año en curso, a las 9:00 A.M.; **TERCERO**: se comisiona al Ministerial JOSE MANUEL MEDINA, Alguacil Ordinario de la 8va. Cámara Penal del Distrito Nacional, para notificación de la sentencia, **CUARTO**: SE PONE a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente

sentencia; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor JAUN UREÑA, en contra de la sentencia incidental dictada en fecha 20 de septiembre de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Sagunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho de conformidad con las disposicones legales; **SEGUNDO:** DESESTIMAR por inútil y frustractoria la solicitud de la celebración de un informativo testimonial, formulada por el recurrente; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo, RECHAZA en todas sus partes el mencionado recurso de alzada y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN UREÑA, al pago de las costas y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los DRES. MANUEL FERRERAS PEREZ Y JUAN LUPERON VASQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que con el objeto de probar el supuesto fundamente de la demanda intentada por Dominga Ciriaco y Manuel Emilio Ciriaco en rescisión de contrato de inquilinato y reclamación de daños y perjuicios en contra del recurrente, éste solicitó un informativo para probar con las declaraciones de tres personas la no ocurrencia de daño alguno contra los demandantes, quienes lo que han hecho es prevalerse de su propia prueba, lo que es incorrecto, mientras el recurrente se ha valido del testimonio de personas idóneas que permitieran que el Tribunal se formara un criterio claro al respecto; que si bien se admite en doctrina y jurisprudencia que los Jueces gozan de un poder soberano de apreciación para acoger o rechazar los ofrecimientos de pruebas que le son formuladas por las partes, en razón de que se trata de una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, ello es a condición de que no se viole el derecho de defensa de las partes, por lo que al rechazar la Corte a-qua el

pedimento del recurrente, tendente a que se oyeran testigos, fundándose en que la prueba literal existente en el expediente era suficiente, se violó su derecho de defensa, ya que los recurridos presentaron en apoyo de su demanda documentos con un valor jurídico muy débil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en el caso se trata de la apelación de una sentencia incidental dictada en primera instancia que denegó la solicitud de la celebración de un informativo testimonial; que Dominga Ciriaco y Manuel Emilio Ciriaco depositaron en el expediente los documentos siguientes: a) una copia de la querella presentada por ellos el 8 de marzo de 1985, por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; b) copia de un acta de comprobación levantada el 12 de abril de 1985 por dicho Control; c) una copia del contrato de alquiler intervenido el 29 de junio de 1978 entre Carmen Bravo (difunta) ex-esposa que fue de uno de los recurridos, Manuel Emilio Ciriaco y Juan Ureña; d) copia del contrato-recibo intervenido entre Dominga Ciriaco y Juan Ureña; e) copia del acta de matrimonio de Manuel Emilio Ciriaco y Carmen Bravo; f) copia del acto auténtico de declaración jurada y comprobación No. 2, del 19 de febrero de 1985, instrumentado por el Dr. Pedro Marcelino García, Notario Público del Distrito Nacional; g) los originales de las relaciones de los artículos, efectos, objetos, y muebles, destruídos, desaparecidos y rotos que los inquilinos racurridos poseían en el inmueble alquilado;

Considerando, que, se expresa también en la sentencia impugnada, que todos los documentos aportados por los recurridos a la litis prueban de manera fehaciente que el Juez **a-quo** tenía los elementos de juicio suficientes para ponderar y fallar el caso sin necesidad de recurrir a otras pruebas adicionales y mucho menos a la prueba testimonial, la cual en modo alguno puede relegar lo literal que reposa en el expediente que basándose en estos razonamientos la Corte **a-qua** confirmó el fallo de Primera Instancia, al estimar que en el mismo se hizo una aplicación correcta de la Ley;

Considerando, que los Jueces del fondo pueden desestimar cualquier pedimento de las partes tendente a la presentación de nuevas pruebas si estiman que los documentos depositados en el expediente son suficientes para la solución de la litis de que están apoderados; que, por

tanto, el Tribunal **a-quo**, pudo, correctamente, como lo hizo, desestimar el pedimento del actual recurrente por el cual solicitó la celebración de un informativo testimonial fundándose en los razonamientos antes expuestos; por lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ureña contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.- **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Juan Luperón Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 9

Sentencia impuganda: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de febrero de 1987.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Buenaventura Grullón Grullón.
Abogado(s): Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido(s): Bolívar Vargas Hernández.
Abogado(s): Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 912, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de febrero de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Féliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1987,

suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 10 de marzo de 1987, por el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, abogado del recurrido, Bolívar Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 41 de la Avenida Frank Grullón de la ciudad de San Francisco de Macorís;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en reapertura de debates, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 3 de octubre de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada Sr. Buenaventura Grullón, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Condena al demandado Sr. Buenaventura Grullón, al pago de una indemnización de Trescientos mil pesos oro (RD$300,000.00) Moneda Nacional, más los intereses legales a título de indemnización complementaria; **TERCERO**: Condena al demandado al pago de un astreinte provisional de Cien Pesos oro, por cada día de retardo en las obligaciones contenidas en la sentencia condenatoria; **CUARTO**: Declara la presente sentencia ejecutoria sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso o acción; **QUINTO**: Condena al demandado al pago de las costas con su distracción en provecho del Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes, abogado del demandante por haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza el pedimento de reapertura de los debates, hecho por instancia de fecha 2 de abril del año 1986, por no tratarse de documentos nuevos y porque no obtemperó a tal depósito en el plazo que le fue concedido para que lo hiciera; **SEGUNDO**: Declara inadmisible e irrecibible el recurso de apelación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón, contra sentencia civil de fecha 3 del mes de octubre del año 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por no haber aportado el recurrente la sentencia apelada ni el acto de apelación; **TERCERO**: Condena al Sr. Buenaventura Grullón y Grullón al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ysócrates A. Peña Reyes, abogado quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 18 de abril de 1986 presentó sus conclusiones y éstas no fueron copiadas en la sentencia impugnada por lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que si bien el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no fueron copiadas dichas conclusiones, sino otras producidas por el abogado del recurrente, Dr. M. A. Báez Brito, sin embargo, las conclusiones omitidas, por las cuales el recurrente solicitó una reapertura de los debates, fueron contestadas por la Corte **a-qua**, ya que todos los motivos de la referida sentencia, y su dispositivo, se refieren a dicha solicitud; que no es indispensable que las conclusiones de las partes se transcriban totalmente en la sentencia; que es suficiente, para que se cumpla el voto de la Ley que en el fallo sean ponderados y contestados los alegatos presentados por los litigantes, como sucedió en la especie; que, por tanto, el derecho de defensa del recurrente no ha sido violado, y, en consecuencia, el medio que se examina carace de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que con la instancia en reapertura de debate, él aportó a la Corte a-qua el acto que contiene el recurso de apelación contra la sentencia del 3 de octubre de 1985 y el inventario de las piezas depositadas en el expediente formado con motivos de la demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia, en el cual consta el depósito de la sentencia apelada, que; sin embargo, ni en la relación de hechos ni en los motivos del fallo se hizo constar

dicho depósito; que, no obstante, existe en el expediente una constancia firmada por el Sacretario de la Corte que demuestra que esos documentos fueron depositados en el mencionado expediente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la facultad que tienen los jueces para ordenar una reapertura de debates está sujeta a que sean depositados documentos nuevos que puedan influir en la suerte de la litis planteada; que los documentos sometidos con la solicitud de la reapertura de los debates no son nuevos, sino los que poseía el apelante antes de la demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrido de los cuales, a pesar de haberse ordenado una comunicación de documentos no fueron depositados por el recurrente; en el plazo que le fue acordado;

Considerando, que la Corte **a-qua** declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sin ponderar el hecho de que la parte intimada no solo constituyó abogado para defenderse del indicado recurso, sino que promovió la fijación de la audiencia para discutir el referido recurso, lo que debió ser ponderado por la Corte a-qua, ya que ello podría haber sido apreciado como el reconocimiento implícito de la existencia de la sentencia apelada, por lo que dicha Corte pudo, con fines de una buena administración de justicia, dictar una sentencia por la cual se requiriera a la parte más diligente aportar copias certificadas de dicha sentencia y del acto de apelación, los que según consta en la sentencia impugnada, se encontraban en el expediente relativo a una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la misma sentencia apelada, de que estaba apoderado el presidente de dicha Corte; que como la Corte a-qua no ponderó la situación excepcional antes señalada, es obvio que en el caso la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentncia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de febrero de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del prasente fallo, y envía el

asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris. **Segundo**: Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1988 Nº 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Fausto Bienvenido Díaz, José Luis Rafael Hernández y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): José A. de la Cruz Santos.
Abogado(s): Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Bienvenido Díaz, José Luis Rafael Hernández y Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 10 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561 serie 25, en la

que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 20 de Febrero de 1987, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 16 de febrero de 1987, del interviniente José A. de la Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle venezuela No. 13, sector de Herrera de esta ciudad, cédula No. 4668, serie 87, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380 serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1394 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62ny 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Tercera Cámara Panal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 23 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Piña, a nombre y representación del señor José Luis Rafael Fernández Gómez, Fausto Bienvenido Díaz Medrano y la Compañía de Saguros Pepín, S. A., en fecha 28 de noviembre de 1985, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al nombrado Bienvenido Díaz Medrano portador de la cédula No. 116298, serie 1ra., residente en la calle 7 No. 7 Ensanche Luperón, ciudad, culpable de delito de golpes y heridas involuntaria causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de José de la Cruz Santos, curables en veintiuno (21 días en violación a los artículos 49 lectra c), 65 y 74 letra a) la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD$15,000) QUINCE PESOS ORO y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado José A. de la Cruz Santos, no culpable de violación a la ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válido en audiencia por José A. de la Cruz Santos por intermedio del Lic. José B. Pérez Gómez, en contra de Fausto Bienvenido Díaz Medrano, por su hecho personal, de José Luis Rafael Fernández Gómez, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Fausto Bienvenido Díaz Medrano y José Luis Rafael Gómez, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), en favor y provecho de José A. de la Cruz Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), a favor y provecho de José A. de la Cruz Santos, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y despreciación por los daños sufridos a la motocicleta placa No. M036804, de su propiedad, todo consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:**

Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora de la motocicleta placa NO4-0133, chasis No. 139597, amparado mediante la póliza No. A-121263, con vigencia desde el 11 de enero de 1983 al 11 de enero 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el DEFECTO contra el prevenido FAUTOS BIENVENIDO DIAZ MEDRANO, por no haber comparecido a la audiencia no obstante ha sido legalmente citado; **TERCERO:** MODIFICA el Ordinal Cuarto Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio rebaja la Indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) en favor y provecho de JOSE A. DE LA CRUZ SANTOS; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido FAUSTO BIENVENIDO DIAZ MEDRANO, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable JOSE LUIS RAFAEL FERNANDEZ GOMEZ al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DISPONE la Oponibilidad de la presente sentencia de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes Medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 letra "J" de la Constitución de la República, **Segundo Medio:** Indemnización o más bien indemnizaciones irrazonables;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el prevenido Fausto Bienvenido Díaz Medrano, es un oficial de la Marina de Guerra y debió ser citado por mediación de la jefatura de la Marina de Guerra y no en la casa No. 7 de la calle 6 Norte del Ensanche Luperón, donde no reside, que por esta circunstancia no compareció por ante la Corte de Apelación y por tanto se ha violado el artículo 8 de la Constitución en su letra "J" y con ello su derecho de defensa y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que el prevenido recurrente fue citado en manos de su abuela María Ferreira para la audiencia que celebraría la Corte a-qua el 9 de abril de 1986 y en la misma fue representado por el Dr. Juan Francisco Monclús quien concluyó en el sentido de que se revocara la sentencia apelada; que como el prevenido era el apelante y su situación no podía ser agravada, podía ser representado por su abogado en la audiencia antes dicha y las declaraciones vertidas en la audiencia de primer grado sometidas al debate oral, público y contradictoria como ocurrió en la especie, en consecuencia es obvio que en la sentencia impugnada no se violó el derecho de defensa del prevenido y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su segundo medio lo siguiente: a) que la indemnización de RD$4,000.00 acordada a la parte civil constituída por las lesiones sufridas por él y curables en 20 días son irrazonables ya que las mismas son simples y rebasan al tope de la póliza; b) que la suma acordada por la reparación de la motocicleta es antojadiza y no obedece a ningún criterio lógico ni jurídico, que la Corte a-qua debió decir que la suma que corresponde a los daños materiales; las que corresponden al lucro cesante y la depreciación, englobando todo, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo, acordaron una indemnización de RD$4,000.00 más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, en provecho de la parte civil constituída José A. de la Cruz Santos por los daños materiales y morales sufridos por él en el accidente de que se trata, que por las lesiones recibidas y de acuerdo con certificación médico legal consisten en trauma en mano derecha, laceraciones diversas y fracturas y luxación del dedo mayor de la mano derecha esa suma fijada por los jueces de fondo, a juicio de la Suprema Corte de Justicia no resultan irrazonables, por lo que el alegato que se examina carace de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para acordar una indemnización de

RD$800.00 a José A. de la Cruz Santos por los daños y perjuicios sufridos por la motocicleta de su propiedad, tomaron cuenta la factura de las piezas utilizadas en su reparación, obra de mano, lucro cesante y despreciación, que aún cuando los evalúa en forma global, la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la misma no resulta irrazonable dada la magnitud de los daños sufridos por la motocicleta y que se especifican en los documentos aportados al debate, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José de la Cruz Santos, en los recursos de casación interpuestos por Fausto Bienvenido Díaz, José Luis Rafael Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Fausto Bienvenido Díaz, al pago de las costas y a éste y a José Luis Rafael Hernández, al pago de las civiles, y ordena su distracción en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros Pepin, S.A., dentro del término de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Harrera Piña.- Octavio Piñu Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 19 de Noviembre de 1986.
Materia: Criminal.
Recurrente(s): Procurador Gral. Corte de Apelación de Montecristi.
Abogado(s):
Recurrido(s): Miguel A. Herrera Rivas.
Abogado(s): Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Sacretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi Dr. Manuel José Hernández Victoria, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 19 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la república;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de Noviembre de 1986, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, Dr. Manuel José Hernández

Victoria, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 24 de abril de 1987 suscrito por el Dr. Manuel José Hernández Victoria Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del inculpado Miguel Antonio Herrera Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula número 544, serie 86, domiciliado y residente en la Provincia de Santiago Rodríguez, suscrito por su abogado Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, cédula número 155633, serie 1ra;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra Miguel Antonio Harrera Rivas, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 14 de mayo de 1986, una procedencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que el nombrado Miguel Antonio Herrera Rivas (Nelo) de generales anotadas sea enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Dajabón, para que responda del crimen cometido y sea juzgado en sus atribuciones criminales como lo establece la Ley; **SEGUNDO:** Que los nombrados Guillermo Zapata Estevez, Felipe Nery García Lora (Bombo), Aníbal Antonio Herrera Rivas y Bolívar de la Cruz, sean puestos en libertad inmediatamente salvo que estén presos por otros motivos; **TERCERO:** La actuación de instrucción estado, documentos y objetos que han de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, para los fines de la ley establece; **CUARTO:** La providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, y a los nombrados Miguel Antonio Herrera Rivas (Nelo), Guillermo Zapata Estevez (Juan), Felipe Nery García Lora (Bombo), Aníbal Antonio Herrera Rivas y Bolívar de la Cruz, por la secretaría de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, para los fines que la ley establece; "b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia de Dajabón, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente "**FALLA: PRIMERO:** Que el nombrado Miguel Antonio Herrera Rivas (a) Nelo sea declarado culpable de violar los arts. 2, Letra c) Párrafo III, Art. 3 Párrafo I, Art. 5 Letra (e) y Art. 68, Párrafo II y 76 de la Ley 168 (Traficante de Drogas Narcóticas Marihuana 22 Libras); en consecuencia se le condena a Tres (3) años de Trabajos Públicos, y al pago de una Multa de RD$10,000.00 y al pago de las costas. **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación de la Marihuana y de la Camioneta Marca Toyota, color azul matrícula No. C-71-8999 que figura como cuerpo del delito. Que las motocicletas y el revólver y las seis (6) cápsulas que figuran también como cuerpo del delito le sea devuelto a sus propietarios Miguel Antonio Herrera Rivas (a) Nelo y el Sr. Guillermo Zapata Estevez (a) Juan, por ser de su propiedad".- c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel Antonio Herrera Rivas, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo revoca la sentencia del tribunal aquo que lo condenó a 3 años de trabajos públicos y RD$10,000.00 de multa y la confiscación de la marihuana cuerpo de delito y de la camioneta Toyota, color azul y ordenó la devolución de las motocicletas y el revólver y 6 cápsulas a sus propietarios. **TERCERO:** Descarga al nombrado Miguel Antonio Herrera Rivas, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas. **CUARTO:** Ordena la entrega inmediata de la Camioneta que figura en el expediente a su legítima propietaria Ochoa Motors, C. X A. **QUINTO:** Ordena la devolución del motor Yamaha, el revólver y las 6 cápsulas a su legitimos propietarios. **SEXTO:** Ordena la incineración de los 38 gramos de Marihuana del caso 003726, que figuran como muestra del cuerpo de delito y presentado en esta audiencia. **SEPTIMO:** Declara las costas de oficio de este derecho de alzada".

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Unico Medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial; motivos insuficientes para justificar el dispositivo;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua ha desnaturalizado la prueba testimonial y ha dictado una sentencia sin motivos suficientes que justifiquen su dispositivo cuando este revoca la sentencia del primer grado basándose solamente en la declaración del acusado; y en el hecho de no haberse presentado e identificado las muestras de la marihuana cuerpo del delito en el acta de incineración.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para justificar su fallo lo basó en las consideraciones siguientes: "Que las únicas declaraciones que pudieran comprometer la responsabilidad penal del acusado, serían las de los agentes policiales, y esas declaraciones no parecen ser verosímiles, además resulta ilógico pensar que los agentes policiales pudieran retractarse de las afirmaciones que ellos mismos han vertido en un expediente"; "Que, tal como expresa el considerando anterior las declaraciones de los agentes ni parecen confiables ni son suficientes para poder formar la religión de la Corte, por lo cual ha sido juzgado que cuando el proceso es insuficiente y esta insuficiencia no puede ser cubierta por la disposición de los testigos procede que se acepte la declaración del acusado" en todos sus extremos"; "Que en cuanto al acta de incineración la P. N., remitió su oficio Núm. 1399. de fecha 1ro. de Noviembre de 1986, DICHA ACTA NO FIGURA EL CASO No 003726 del cual se mostró a la Corte la muestra de marihuana, pero lo cual resulta altamente cuestionable ya que las supuestas 22 libras de marihuana nunca fueron mostradas en las jurisdicciones de juicio";

Considerando, que es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones y esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación revocan una sentencia del primer grado, como en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua se limitó a expresar lo siguiente: "No parecen ser verosímiles", "...Ni parecen confiables ni son suficientes para poder formar la religión de la Corte"... "Lo cual resulta altamente cuestionable ya que las supuestas 22 libras de marihuana nunca fueron mostradas en las jurisdicciones de juicio".

Considerando, que como se advierte por lo antes ex-

puesto a la Corte **a-qua** no dio como era su deber motivos especiales y suficientes para revocar la sentencia del primer grado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 19 de Noviembre de 1986, por la Corte de Apelación de Monte Cristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones. **Segundo**: Declara las costas penales de oficio.-

Fdos.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por el Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 N° 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de Abril de 1985.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): José Miguel Toribio Rodríguez, Ramón A. Gil y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Mercelinda Espinal García y Ramón Antonio Aracena.
Abogado(s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Toribio Rodríguez, mayor de edad, soltero, dominicano, cédula No. 15108, serie 36, residente en la sección Guajaca de San José de Las Matas, de la Provincia de Santiago, Ramón A. Gil Rodríguez, residente en la Avenida Central esquina 25, Las Colinas, Santiago; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122, Santiago R.D. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 19 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de mayo de 1985, a requerimiento del Lic. Fermín Marte Díaz, cédula No. 60375, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 23 de marzo de 1987, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 4332, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Mercelinda Espinal García, mayor de edad, dominicana, casada, cédula No. 12441, serie 36, residente en Santiago, y Ramón Antonio Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 6835, serie 36, residente en Santiago, firmado por su abogado, Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de diciembre de 1983 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el **Dr. Elías Webe,** quien actúa a nombre de **José Miguel Toribio Rodríguez,** Prevenido, **Ramón A. Gil Rodríguez,** persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional No. 1398 de fecha 20 de diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado **José Miguel Toribio Rodríguez,** de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado **José Miguel Toribio Rodríguez,** de

generales ignoradas **Culpable**, de haber violado los artículos 49 letra (D) 61, 65 y 102 párrafo 3ro., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Ml. Aracena (Menor), Ramón Ant. Aracena y Mercelinda Espinal García, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de SEIS (6) meses de prisión correccional; **Tercero**: Que debe declarar, como al efecto declara, buenas y válidas las constituciones en partes civiles, formuladas en audiencias por los señores **Ramón Ant. Aracena y Mercelinda Espinal**, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial **Dr. Clyde Eugenio Rosario**, en contra de **José Miguel Toribio Rodríguez** (Prevenido) **Ramón Ant. Gil Rodríguez**, persona civilmente responsable y la Cía., de **Seguros Pepín, S.A.**, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes: **Cuarto**: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores **José Miguel Toribio Rodríguez**, prevenido, y **Ramón Ant. Gil Rodríguez**, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor del señor **Ramón Ant. Aracena**, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por su hijo el menor **Luis Ml. Aracena**, en el accidente de que se trata, quedando afectado de manera permanente mental de acuerdo a Certificado Médico anexo al expediente, y la suma de RD$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro), en favor de **Mercelnda Espinal García**, por los daños y perjuicios sufridos por ella, a causa de la lesiones recibidas en el accidente en cuestión; **Quinto**: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados **José Miguel Toribio Rodríguez** y **Ramón Ant. Gil Rodríguez**, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de Indemnización Suplementaria; **Sexto**: Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía, de Seguros Pepín, S.A. con autoridad de cosa juzgada: **Séptimo**: Que debe condenar y condena a **Ramón Ant. Gil Rodríguez** y **José Miguel Toribio Rodríguez**, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del **Dr. Clyde E. Rosario**, al pago de las costas civiles del procepartes civiles constituidas quien afirma estarlas avanzando en

su totalidad; y **Octavo**: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado **José Miguel Toribio Rodríguez**, al pago de las costas penales del procedimiento"; **SEGUNDO**: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido **José Manuel Toribio Rodríguez**, a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), de multa solamente; **TERCERO**: MODIFICA el ordinal cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la señora **Mercelinda Espinal García**, a RD$900.00 (Novecientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por dicha señora **Mercelinda Espinal García**, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspextos; **QUINTO**: CONDENA al prevenido **José Miguel Toribio Rodríguez**, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO**: CONDENA a las personas civilmente responsables **Ramón Ant. Gil Rodríguez** y **José Miguel Toribio Rodríguez**, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del **Dr. Clyde E. Rosario**, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos sobre la indemnización acordada a Ramón Antonio Aracena;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la indemnización acordada por los daños del menor, fue confirmada en la suma de RD$8,000.00 que en ese punto la sentencia adolece de vicios, por no haberse dado motivos; que la Corte se limitó a decir que a juicio de esta Corte, procede confirmar la sentencia recurrida en su aspecto civil, en lo referente a la indemnización acordada por el Juez **a-quo**, en favor de Ramón Antonio Aracena, padre del menor lesionado, que la apelación se limitó a impugnar ese monto por considerarlo exagerado y en esa circunstancia era obligación de la Corte, dar la motivación pertinente, que por tanto, en el aspecto indicado la sentencia debe ser casada; pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, muestra que la Corte **a-qua**, para dictar su fallo, expuso:

"que el menor Luis Manuel Aracena resultó con traumatismos múltiples de cuidado, posteriormente se diagnosticó; las lesiones constatadas en certificado médico anterior, ha curado con secuencia la neurológica permanente radiológicamente: 1.— fractura témporo-parietal izquierdo; 2.— fractura desplazada 1/3 superior húmero izquierdo; 3.— fractura de 1/3 medio peroné derecho; 4.— fractura 1/3 medio clavícula izquierda; 5.— fractura, primera costilla derecha curará después de 90 y antes de 120 días; salvo complicaciones posteriores, según certificados médicos anexos";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que los Jueces del fondo, para fijar el monto de la indemnización acordada a Ramón Antonio Aracena padre del menor lesionado, tomaron en cuenta que la víctima recibió diversas lesiones, curables de 90 a 120 días que han dejado secuela neurológica permanente, causándole daños materiales y morales que fueron evaluados en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación, salvo que sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso y en el aspecto que se examina, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Mercelinda Espinal García y Ramón Antonio Aracena, en los recursos de casación interpuestos por José Miguel Toribio Domínguez, Ramón A. Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de abril de 1985, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a los recurrentes Ramón A. Gil Rodríguez y José Miguel Toribio Rodríguez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de agosto de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): José Eligio Domínguez Espejo, Consuelo Ma. de Peña Jiménez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1988, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eligio Domínguez Espejo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 6574, serie 45, domiciliado y residente en la calle Lope de Vega No. 138, de esta ciudad; Consuelo María de Peña Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Bonaire No. 201, del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, cédula No. 848, serie 45 y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de agosto de 1984, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, cédula No. 6099, serie 13, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación.

Visto el Auto dictado en fecha 20 de septiembre de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que tres personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de mayo de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Eligio Domínguez Espejo, así como este último juntamente con los nombrados Consuelo María de Peña, personas civilmente responsables puestas en causa, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., empresa aseguradora del vehículo, conducido por el prevenido José Eligio Domínguez Espejo, y los señores José Félix Ramírez Cabrera, Arturo Rafael Reyes Féliz y Julián Félix, partes civiles constituidas, contra sentencia correccional de fecha 19 de mayo de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor José Eligio Domínguez Espejo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente para la audiencia; **Segundo:** Se declara al señor José Eligio Domínguez Espejo culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-C y 61 de la Ley 241 en perjuicio de los señores Arturo Rafael Reyes, Julián Féliz, José Félix Ramírez Cabrera, en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al señor Arturo Rafael Reyes Féliz, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley 241 se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a las constitución en parte civil incoada por los señores José Félix Ramírez Cabrera, Arturo Rafael Reyes Féliz y Julián Féliz, contra el señor José Eligio Domínguez Espejo y Consuelo María de Peña Jiménez; a través de sus abogados constituidos Dres. Eladio Pérez Ramírez y Miguel A. Prestol González, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Ley y en cuanto al fondo, se condena a los señores José Eligio Domínguez Espejo y Consuelo María Peña Jiménez al pago solidario de las siguientes indemnizaciones RD$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro) en favor de José Félix Ramírez Cabrera, distribuidos de la manera siguiente RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos) por la destrucción de su vehículo y RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por los daños morales y corporales sufridos por él; RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Arturo Rafael Reyes Féliz y RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Julián Féliz, como justa reparación por los daños morales y corporales sufridos por ellos; **Quinto:** Se condena a los señores José Eligio Domínguez Espejo y Consuelo María de Peña Jiménez, al pago solidario de los intereses legales acordados a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los señores José Eligio Domínguez Espejo y Consuelo María de Peña Jiménez, al pago solidario de las costas civiles ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Miguel A. Prestol González,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y los daños reclamados; **Octavo**: Se comisiona al Alguacil de Estados para que notifique la sentencia; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por José Féliz Ramírez Cabrera, Arturo Rafael Reyes Féliz y Julián Féliz, por órgano de los Doctores Eladio Pérez Jiménez y Miguel A. Prestol González, contra José Eligio Domínguez Espejo y Consuelo María de Peña Jiménez, en su condición de personas puestas en causa como civilmente responsables, por haber sido formulada de conformidad con las reglas procesales; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Eligio Domínguez Espejo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO**: Condena al prevenido José Eligio Domínguez Espejo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00) y las costas penales, por violación de la Ley 241 sobre accidente de vehículos (golpes y heridas involuntarios que curaron en el término de 6 meses en perjuicio de Arturo Rafael Reyes, Julián Féliz y José Féliz Ramírez Cabrera, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando en este aspecto la sentencia apelada: **QUINTO**: Condena a José Eligio Domínguez Espejo y a Consuelo María de Peña Jiménez, en su calidad de personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), moneda de curso legal distribuida en la siguiente proporción: la cantidad de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00) en provecho de Arturo Rafael Reyes; Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) en provecho de Julián Féliz; Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00) en provecho de José Féliz Ramírez Cabrera, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con motivo de las lesiones físicas que les fueron producidas a consecuencia del accidente de que se trata; y Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) en provecho de José Féliz Ramírez Cabrera a título de reparación de los daños materiales producidos al vehículo de su propiedad, en el accidente precitado; modificando la referida sentencia apelada en el aspecto civil; **SEXTO**: Condena a José Eligio Domínguez Espejo y a Consuelo María de Peña

Jiménez en su referida calidad al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda, más al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Doctor Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil constituida, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que Consuelo María de Peña Jiménez, persona civil responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa en su calidad de aseguradora, al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declararlos nulos;

Consdierando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a la 1:30 de la tarde del 29 de abril de 1982, mientras la camioneta placa número L02-0819, conducida por Arturo Rafael Reyes Féliz transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 3 tramo Baní-Azua, se produjo una colisión con el camión tanque placa número L03-1159, conducido por José Eligio Domínguez Espejo, que transitaba de Este a Oeste por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente recibieron lesiones José Félix Ramírez Cabrera que curaron a los 90 días, Julián Félix, que curaron a los seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocuparle la vía por donde transitaba el vehículo conducido por Arturo Rafael Reyes Féliz;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia a cargo del prevenido recurrente, previsto por el Artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado a dedicarse a su trabajo durante veinte días o

más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido José Eligio Domínguez Espejo a una multa de RD$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había causado daños y perjuicios materiales y morales a las partes civiles constituidas, que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a José Eligio Domínguez Espejo, al pago de esas sumas a título de indemnización, en provecho de Arturo Rafael Reyes, Julián Féliz y José Féliz Ramírez Cabrera, constituidos en partes civiles, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles por no haber parte con interés alguno que los solicitara;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Consuelo María de Peña Jiménez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Elías Domínguez Espejo y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 N° 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Mayo de 1987.
Materia: Tierras.
Recurrente(s): Rafael Martínez Melo y compartes.
Abogado(s): Dr. Ruben Dario D'Oleo Rodriguez.
Recurrido(s): Zenona Martínez.
Abogado(s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael, Francisco, Jaime, José Miguel, Daysi Mercedes, Rosabel, Miguel Antonio, Milagros, Eddy Manuel, Carmen Ligia Martínez Melo, Miguel Angel Martínez Cabrera, Nicasio, Francisco Antonio, Emilio Antonio, José Rafael, Nieves, Elena Altagracia Martínez Reyes y Obdulia Melo Vda. Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el país, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de mayo de 1987, en relación con las Parcelas Nos. 220, 225, 226 y 227 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío D'Oleo Rodríguez, cédula No. 249745, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de la recurrida, Zenona Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Sabaneta de Cangrejo, Municipio de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1987, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 7 de octubre de 1987, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación de los recurrentes y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con un procedimiento en inclusión de herederos, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 12 de septiembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma y RECHA en lo que concierne al fondo de los recursos de apelación interpuestos en fechas 29 de septiembre de 1986 por el señor Manuel Martínez Melo en representación del señor Miguel Martínez y 3 de octubre del mismo año por los Dres. Sarah E. Thomas y Luis A. Thomas en representación del señor Miguel Martínez contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 12 de septiembre de 1986 en relación con las Parcelas Nos. 220, 225, 226 y 227 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** ADMITE en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto contra la antes aludida sentencia por el Dr. Clyde Eugenio Rosario en representación de la señora Zenona Martínez; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada modificando su dispositivo en lo que se refiere a la Parcela No. 225 supra mencionada, sentencia que en lo ade-

lante tendrá el dispositivo siguiente: **FALLA: Primero:** RECHAZAR las conclusiones de los Dres. Luis A. Thomas y Sara E. Thomas A., en representación de Miguel Martínez, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia, acoger parcialmente las conclusiones del Dr. Clyde E. Rosario, en representación de Zenona Martínez, por ser procedentes y de derecho; **Segundo:** REVOCAR la Decisión No. 1 de fecha 8 de octubre de 1957, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, presidido por el Dr. Darío Balcácer y que determinó los herederos de Colasina Martínez, en las Parcelas Nos. 220, 225, 226 y 227 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, manteniéndose vigente en lo que respecta a la Parcela No. 220 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; **TERCERO:** DECLARAR que los herederos de Colasina Martínez son: su nieta y heredera reservataria, Zenona Martínez, quien representa a su madre Ana Mercedes Martínez en la sucesión de su abuela y el heredero testamentario y legatario universal Miguel Martínez en la proporción de un 50% para cada uno; **Cuarto:** ORDENAR al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 225 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, expedido a favor de Miguel Martínez, a fin de que expida uno nuevo que ampare estos mismos derechos en la proporción de 3 Has., 23 As., 90 Cas. para cada uno de los señores Miguel Martínez, de generales que constan y Zenona Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabaneta de Cangrejo, Puerto Plata, cédula No. 2838, serie 37 como bien propio; **Quinto:** ORDENAR al registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata anotar al pie del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 226 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, que los derechos de 3 Has., 34 As., 93 Cas. que le restan a Miguel Martínez, dentro de esta parcela, se registra en la siguiente forma y proporción; a) 2 Has., 41 As., 44.7 Cas., a favor de Miguel Martínez, de generales que constan y b) 93 As., 48.2 Cas., a favor de Zenona Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabaneta de Cangrejo, Puerto Plata, cédula No. 2838, serie 37 como bien propio; **Sexto:** ORDENAR que en caso de que no se haya

expedido el Decreto de Registro correspondiente a la Parcela No. 227 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, el mismo se expida en la proporción de un 50% para cada uno de los señores Miguel Martínez y Zenona Martínez, de generales que constan y como bien propio en lo que respecta a Zenona Martínez";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Relación de hechos incoherentes y confusos.- Violación de los artículos 120 y 121 de la Ley de Registro de Tierras.- Extemporeneidad del recurso de casación; **Segundo Medio:** Revisión por causa de fraude.- Violación de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil al desconocer la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de adjudicación al determinar el heredero de Colasina Martínez.- Variación del objeto de la demanda; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su recurso que resulta inexplicable el hecho de que una decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en el año 1957 resulte apelada en el año 1986, en contra de lo que establecen los artículos 120 y 121 de la Ley de Registro de Tierras; que al no haberse apelado de la mencionada decisión ésta adquirió la autoridad de la cosa juzgada y el fallo se hace obligatorio frente a todos y aún frente al Estado; pero,

Considerando, que las sentencias dictadas por los Jueces de Jurisdicción Origial del Tribunal de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, mientras no han sido revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, ya sea con motivo de un recurso de apelación o en virtud de la revisión obligatoria prevista por el artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras; que por otra parte, las decisiones dictadas con motivo de una determinación de herederos, tienen un carácter administrativo, salvo el caso en que el asunto ha sido contravertido, lo que no ocurrió cuando se dictó la sentencia de Jurisdicción Original en el 1957; que, por tanto el Tribunal Superior de Tierras pudo, correctamente, proceder a la rectificación de la sentencia de Jurisdicción Original dictada el 8 de octubre de 1957 en relación con la determinación de herederos de Colasina Martínez, fundándose en las pruebas que le fueron sometidas regularmente, y, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio alegado por los recurrentes, por lo

cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras por no haberse interpuesto el recurso en revisión por fraude en el plazo de un año después de la transcripción del Decreto de Registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente; pero,

Considerando, que en el caso no se trata del recurso en revisión por fraude previsto por los textos legales señalados por los recurrentes, sino, como se ha dicho antes, de la rectificación de un procedimiento en determinación de herederos relativo a terrenos registrados; que el recurso en revisión por fraude se interpone contra la sentencia definitiva o el Certificado de Título obtenidos con motivo del saneamiento catastral, frente al que ha obtenido, tanto dicha sentencia o el Certificado de Título, por medios fraudulentos, lo que no ha sido planteado en el caso, por lo que el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, que de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil todas las acciones se prescriben por veinte años; que, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras no podía modificar una sentencia de Jurisdicción Original en determinación de herederos después de transcurrir casi tres décadas después de dictada; pero,

Considerando, que este alegato no fue presentado por los recurrentes al Tribunal Superior de Tierras, por lo que se trata de un medio nuevo, inadmisible en casación, y, en consecuencia, el tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal; que lo expuesto precedentemente y el examen de dicha sentencia muestra que ella contiene una relación correcta de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael, Francisco, Jaime, José Miguel, Daysi Mercedes, Rosabel, Miguel Antonio, Milagros, Eddy Manuel, Carmen Ligia y Martínez Melo, Miguel Angel Martínez Cabrera, Nicasio, Francisco Antonio, Emilio Antonio, José Rafael, Nieves, Elena Altagracia Martínez Reyes y Obdulia Melo Vda. Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de mayo de 1987, en relación con las Parcelas Nos. 220, 225, 226 y 227 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de enero de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Fidias Gabino Troncoso.
Abogado(s): Dr. Milciades Castillo Velázquez.
Recurrido(s): Venecia Soto Vda. Ortiz y Compartes.
Abogado(s): Dr. S.A. Acosta Sosa.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1988, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidias Gabino Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, cédula No. 16021, serie 3ra., domiciliado y residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de enero de 1985, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Pujols en representación del Dr. Milciades Castillo Velazquez, cédula No. 10852, serie 3ra, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 25 de marzo de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos de fecha 23 de abril de 1985, suscrito por su abogado Dr. Arturo Acosta Sosa, cédula No. 11129, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se señalen más adelante invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivos de una demanda en cobro de pesos incoada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia en atribuciones civiles el 2 de octubre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandante contenidas en el acto introductivo de instancia y las externadas posteriormente en la audiencia del 19 de mayo de 1980 por improcedente e infundadas, en razón de que el demandado como fue probado por el cheque Nos. 204 de fecha 26 de julio de 1979 girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Baní, debidamente registrado y depósitado por Secretaría fue pagada la totalidad de la deuda objeto de la demanda y en abono de dos mil pesos restantes provenientes del pagaré firmado por el padre y del cual era deudor solidario. **SEGUNDO:** Condena, a los demandantes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, por estarlas avanzando en su mayor parte. "b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Venecia Soto Vda. Ortiz, quien además actúa a nombre y representación de

sus hijos Octavio Diógenes, Verónica, Pablo Ignacio, Griselda y Venecia Ortíz Soto, y del señor Vinicio Ortíz Lora, contenido en acto de Alguacil de fecha 22 del mes de octubre del año 1980, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 2 del mes de Octubre del año 1980, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandante contenidas en el acto introductivo de la parte demandante contenidas en el acto introductivo de instancia y las externadas posteriormente en la audiencia del 19 de Mayo de 1980 por improcedentes e infundadas, en razón de que el demandado como fue probado por el cheque No. 204 de fecha 26 de julio de 1979 girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Baní, debidamente registrado y depositado por Secretaría fue pagado la totalidad de la deuda objeto de la demanda y en abono de los dos mil pesos restantes provenientes del pagaré firmado por el padre y del cual era deudor solidario. **Segundo:** Condena a los demandantes al pago de la costas con distracción en provecho del Dr. Milciades Castillo Velásquez, por estarlas avanzando en su mayor parte"; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Fidias Gabino Troncoso, al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), moneda de curso legal, en favor de los recurrentes, Venecia Soto Vda. Ortíz, quien actúa por sí y a nombre de los Sucesores del finado Octavio Ortíz, que les adeuda por concepto de préstamo en dinero efectivo, contenida en el pagaré que reposa en el expediente; **TERCERO:** Condena a Fidias Gabino Troncoso Mejía, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD$1,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios irrogádoles, por la falta de cumplimiento de su obligación, no obstante haber sido puesto en mora para tal fin: **CUARTO:** Condena a Fidias Gabino Troncoso Mejía, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a Fidias Gabino Troncoso Mejia, al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del Dr. S. A. Acosta Sosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; acogiendo en este sentido sus conclusiones".

Considerando, que en su memorial el recurrente propone

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil y falsa aplicación del art. 1147 del mismo Código.- Violación a la Ley de cheque No. 2829 del 30 de abril de 1951, al negar el poder liberador que tiene el cheque frente al librado: **Segundo Medio:** Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el recurrente probó en el primer grado de jurisdicción, cuando fue demandado en cobro de pesos, como también lo hizo ante la Corte a-qua, que había pagado a su causante el finado Octavio Ortíz Gómez, mediante cheque expedido a su favor y cobrado por éste la suma reclamada en pago por los demandantes ahora recurridos; que no obstante reconocer la veracidad del pago aludido, los recurridos se limitaron a afirmar que el cheque del 26 de julio de 1979 por la suma de RD$4,100.00 librado en favor de Octavio Ortiz Gómez tenía como objeto cubrir el pago de "otras obligaciones contraídas"; pero sin probarlas como era su deber de conformidad con las disposiciones del art. 1315 aludido; que en resumen el recurrente probó el pago de la suma que se le reclamaba ante las jurisdicciones de juicio, pero los recurridos no han probado la "otra obligación contraída"; y la Corte a-qua al admitir como válida esa afirmación y negarle el efecto liberatorio al cheque precitado, ha violado el art. 1315 del Código Civil, vulnerando el principio que rige las reglas de la prueba en esta materia haciendo una inversión de las mismas, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, en efecto, en lo que respecta a la alegada violación del art. 1315 del Código Civil contenida en la letra (a), que la persona que invoca un hecho en justicia, contrario a una situación adquirida por su adversario debe probarlo;

Considerando, que el examen de este expediente revela, que el recurrente ha sostenido invariablemente por ante la jurisdicciones de juicio, que su deuda pendiente originalmente con el finado Octavio Ortíz Gómez, causante de Venecia Soto en su condición de cónyuge superviviente común en bienes, y de los demás recurridos dadas sus vocaciones heridatiars, tenía un monto de cinco (RD$5,000) mil pesos comprobada así: un pagaré de RD$3,000.00 pesos

con fecha 20 de diciembre de 1976 con vencimiento a presentación, no productiva de intereses; y un pagaré de dos mil (RD$2,000.00) pesos con la fecha del anterior, pagadera también a presentación y no productiva de intereses, estando suscrita dichas obligaciones, la primera osea de mil pesos personalmente por el recurrente y la de los dos mil pesos por su padre Gabino Troncoso, pero con la aceptación no controvertida por los recurridos, que dicho recurrente quedaba personalmente obligado a su pago:

Considerando, que por tratarse de obligaciones contraídas por el recurrente de una misma naturaleza (préstamo de dinero) en la misma fecha y pagaderas ambas a presentación, es razonable admitir, que el deudor las considera como una sola cuenta a su cargo, por lo que es notorio en este caso, que la obligación de los dos mil pesos citada, fue contraída por el recurrente por interposición de persona, es decir, con la intervención de su padre como mandatario;

Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, el recurrente libró un cheque el 25 de julio de 1979 contra el Banco de Reservas de la República, en favor del acreedor Octavio Ortíz Gómez, quien lo firmó y lo cobró personalmente como lo demuestra el examen de dicho instrumento de pago, sin reservas u observaciones de ningún género, a pesar de que al pie de el aludido cheque figura el término "abono a mi cuenta"; por lo que es comprensible, que el cheque de referencia en esas condiciones constituye una prueba legal del pago hecho por el recurrente por la cantidad que en él se expresa, aún cuando el pagaré de los tres mil pesos se encuentra en poder el finado Octavio Ortíz Gómez como lo han estado sustentando los recurridos;

Considerando, en otro aspecto de este asunto, que debe ser ponderado para darle una solución jurídica al mismo, que el examen de su expediente revela, que el acreedor original no previó ninguna forma de proceder para hacer las imputaciones que pudieran producirse en el futoro de parte de su deudor, sobre las dos acreencias mencionadas; razón por la cual el recurrente tenia pleno derecho y libertad para decidir como debía ser imputado, el pago de los $4,100.00 pesos en virtud de lo que dispone el art. 1253 del Código Civil; que por consiguiente, tratándose de una deuda que en total tenía el valor de cinco mil pesos, lo lógico y lo jurídico resulta, que al hacer el deudor un abono sobre ella, su in-

terés estuviese dirigido principalmente a la extinción de la obligación de $3,000.00 por ser la deuda de mayor importancia;

Considerando, además, que en la especie la imputación alegada por el recurrente era procedente, en vista de que ambas deudas eran exigidas, y porque aún cuando la suma destinada al pago señalado por el recurrente tenía un valor inferior al monto total de la deuda, no es menos cierto, que ni el acreedor original ni los actuales recurridos se opusieron a la imputación preludida hecha en esa circunstancia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada manifiesta además, que Venecia Soto Vda. Ortíz hizo declaraciones por sí y a nombre de los demás acreedores ante la Corte a-qua, con el propósito de establecer que el saldo resultante de los $4100 luego del pago de la deuda de los dos mil pesos, "no se abonó a los tres mil pesos mencionados, sino a otros negocios o deudas pendientes de pago que existían en favor del extinto Octavio Ortíz Gómez "alegato que fue acogido por los jueces del fondo de manera fundamental, para darle ganancia de causa a los recurridos; pero

Considerando, que para que la imputación de pago hecha por los recurridos en la forma expresada pudiera tener vigencia, era necesario que éstos hicieran la prueba de esas deudas indeterminadas en cuando a su naturaleza, monto de las mismas y en que momento se hicieran exigibles en perjuicio del recurrente, sometiéndose para ello a las prescripciones del art. 1341 del Código Civil. por tratarse de dudas pretensas de carácter indetermiando cuya prueba no puede ser establecida por testigos, ni por indicios ni presunciones;

Considerando, que en esa virtud, se manifiesta claramente, la violación del art. 1315 aducido por el recurrente, y como consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesaria examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones civiles, el 14 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Milciades Castillo Velázquez por haberlas avanzado en mayor parte.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 16

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, de fecha 5 de septiembre de 1987 y 19 de diciembre de 1987.
Materia: Disciplinaria.
Apelantes: Remy Internacional, S.A. y/o Dalia Carmenate Vda. Herrero.
Abogado(s): Dr. Luis Conrado Cedeño y Lic. Héctor Sánchez Morselo. Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás.
Abogado(s): Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1988, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, en grado de apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por Remy Internacional, S.A. y/o Dalia Carmenate Vda. Herrero, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, en fechas 5 de septiembre de 1987 y 19 de diciembre de 1987, cuyos dispositivos son los siguientes: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento elevado por los querellantes por carente de base legal; **SEGUNDO:** Fija para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año en curso 1987, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) la audiencia que conocerá del fondo del asunto; y Autoriza a las par-

tes a presentarse ante este Tribunal, en la fecha y hora fijadas, con los testigos que desearen hacer oir y demás elementos de prueba que estimen pertinentes"; **FALLA: UNICO:** Descarga a los acusados doctores Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás de la queja disciplinaria interpuesta en su contra por Remy Herrero y Remy Internacional, S.A., en fecha 2 de diciembre de 1985, por no haber cometido los hechos que se les imputan;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, solicitar, in limite litis, que los recursos sean declarados inadmisibles;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Conrado Cedeño, cédula No. 1372, serie 28, por sí, y en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la denunciante Remy Internacional, S.A., compañía de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la calle Respaldo "23", número 171, sector de Villas Agrícolas, debidamente representada por su Presidente Dalia Carmenate viuda Herrero, norteamericana, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal No. 169000, serie 1ra.;

Oídos a los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, en su defensa;

Visto el expediente relativo a los recursos de apelación interpuestos por Remy Internacional, S.A. y/o Dalia Carmenate Vda. Herrero, en la causa seguida ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, a los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espillat Llinás;

Vistos los artículos 3, literal f) de la Ley No. 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República y 83 y 89 del Decreto No. 1289, de fecha 2 de agosto de 1983;

Considerando, que el representante del Ministerio Público ha solicitado **in límine litis**, en la especie, que los recursos de apelación interpuestos por Remy Internacional y/o Dalia Carmenate Vda. Herrero, contra sentencias del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, de fechas 5 de septiembre y 19 de diciembre de 1987, en la causa disciplinaria seguida contra los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, sean declarados inadmisibles, por no ser éstos partes en dicho proceso;

Considerando, que si bien, como lo establece el literal f) infine del artículo 3 de la Ley No. 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República: "Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia", esto es, a condición de que los recurrentes hayan sido parte en el proceso;

Considerando, que el derecho de apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia. de conformidad con lo estipulado en la parte **in fine** del literal f) del artículo 3 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República, le está expresamente acordado por el artículo 89 del Decreto No. 1289, del 2 de agosto de 1983, "al sancionado", pero no así, a quien de acuerdo con la economía del último Decreto citado, en su artículo 83, referente al procedimiento a seguir ante el Tribunal Disciplinario del Colegio, es sólo un denunciante formal ante la Junta Directiva y es ésta quien está facultada para someter la acusación correspondiente, a través del Fiscal, al Tribunal Disciplinario, "si a juicio de la Junta Directiva, la inculpación reviste caracteres de seriedad";

Considerando, que la referida acusación será notificada, de acuerdo con el artículo 84, del referido Decreto solo al inculpado y que, asimismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 86, el fallo será notificado únicamente a la Junta Directiva y al inculpado;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto, queda establecido que una simple denunciante, como lo es, en la especie, la Remy Internacional, S.A., no tiene facultad para apelar ante la Suprema Corte de Justicia, las sentencias del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, de que se trata;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles los recursos interpuestos por Remy Internacional, S.A. y/o Dalia Carmenate Vda. Herrero, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, en fechas 5 de septiembre y el 19 de diciembre de 1987, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 N° 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 17 de junio 1987.
Materia: Correccionales.
Recurrente(s): Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre del año 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia 201-1 ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales el 17 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de junio de 1986, a requerimiento del abogado, Dr. Carlos Alberto Castillo, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 16 de octubre de 1987, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 8 de enero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Alfredo Palmero Díaz, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Idelfonsa Medrano Pérez, Justa Medrano Perez y Compartes, herederos de la occisa Eloisa Pérez Vda. Medrano, quienes tienen como abogado constituído al Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, contra el señor Alfredo Palmero Díaz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., (CEDOMCA), por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, al señor Alfredo Palmero Díaz, a una indemnización de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de la que en vida respondía al nombre de Eloisa Vda. Medrano en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, al señor Alfredo Palmero Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal así como a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., (CEDOMCA), aseguradora de la responsabilidad civil del señor Alfredo

Palmero Díaz; **SEXTO**: Que debe condenar y condena, al señor Alfredo Palmero Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declarar, regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Ramón Polibio Vásquez, en representación del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, abogados constituído por la parte civil Idelfonsa Belen Medrano Pérez y compartes, y Freddy Castillo, en representación del prevenido y persona civilmente responsable Alfredo Palmero Díaz y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 3 y 5 del mes de Febrero del año 1986, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en fecha 8 de enero de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al prevenido y persona civilmente responsable Alfredo Palmero Díaz, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. al pago solidario de las costas Civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Condena al prevenido Alfredo Palmero Díaz, al pago de las costas penales";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio**: Falta de base legal. Falta de Motivos: Motivos Confusos, vagos y contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios que se reunen para su exámen, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima, porque se presentó al conductor de un modo imprevisible por lo que éste, no pudo evitarlo, lo que libera de responsabilidad a la Compañia aseguradora; que la sentencia, no contiene motivos ni hace una exposición de los hechos para establecer que la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la misma debe ser anulada; pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar único

culpable del accidente al prevenido y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a que el 14 de julio de 1985, mientras el vehículo placa No. 01-2037 conducido por Alfredo Palmero Díaz, Transitaba de Oeste a Este, por la calle Restauración de la ciudad de Duvergé, al llegar a la casa No. 22 de la indicada vía atropelló a Eloisa Pérez Vda. Medrano; quien murió a consecuencia de los golpes recibidos en distintas partes del cuerpo; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha en retroceso sin percatarse que detrás del vehículo se encontraba la víctima;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, se basó en las declaraciones del propio prevenido y en los demás hechos y circunstancias de la causa, con los que formó su convicción en el sentido de que el accidente se debió a la falta única del prevenido Alfredo Palmero Díaz, y al fallar así, ponderó la conducta de la víctima a la que no le atribuyó ninguna falta;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado revela, que el mismo contiene una relación y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo ina correcta aplicación de la Ley, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 17 de junio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega en fecha 30 de mayo de 1988.
Materia: Criminal.
Recurrente(s): Manuel Agustín Fiallo Domínguez y Samuel Elías Mesa.
Abogado(s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Agustín Fiallo Domínguez, dominicano, agricultor, domiciliado en el Municipio de La Vega, Samuel Elías Mesa Matos, dominicano, ingeniero, con domicilio en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega el 30 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104 serie 47 abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 1988, a re-

querimiento del abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un proceso instruido contra Ramón Pastor de Moya, Mirtha Altagracia Morillo Batista, Manuel Agustín Fiallo Domínguez, Néstor Raúl Bello Morillo Batista, José Armando Comprés Inoa, Samuel Elías Mesa, Eduardo Prieto, Máximo Darío García y uno nombrado Duarte, por violación a la ley 168 sobre Drogas Narcóticas, y violación del artículo 265 del Código Penal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de septiembre de 1987, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla**: Reenviada a fin de citar los militares involucrados en el caso por la vía correspondiente ante denuncia hecha por los acusados, al capitán P.N. Ramón Bienvenido Lora Atias, Tullo Fernández Cruz Rodríguez Rinel Lozada Montás, Bienvenido Calderón Mayor de la P.N., citar al Dr. Baltazar Rodríguez, solicitar el traslado para la audiencia del recurso Eduardo Prieto, quien se encuentra preso en Sto. Dgo., citar al Fiscal actual al momento de recibir el expediente, Lic. Alberto Moronta, para el día 16/10/87, que citada la defensa const. en parte civil y Dr. Rafael López Médico Legista, se reservan las costas'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Se rechaza el incidente propuesto ante esta Corte por los abogados de la defensa de los acusados Manuel Agustín Fiallo, José A. Comprés, Samuel Elías Mesa, Eduardo Prieto; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Lic. Fabio Jiménez Mercedes y Dr. Antonio Decamps, vertidos in-liminilitis, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO**: Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a Ramón Pastor Moya R., (a) Pastorcito, Mirtha Altagracia Morillo Batista (a) Coquk, Manuel Agustín Fiallo Domínguez, Néstor R. Bello Morillo Batista, José Amado Comprés Inoa, Samuel Elías Mesa Matos, Eduardo Prieto, Máximo Darío García Grullón y un tal Duarte (a) Chiche, inculpados del crimen de Violación a la ley

168 y artículo 265 del Código Penal, para la audiencia pública de los días 3 y 4 de agosto de 1988, a las 9 horas de la mañana, a fin de citar nuevamente a los testigos pertenecientes a la Policía Nacional, así como citar nuevamente a los testigos pertenecientes a la Policía Nacional, así como citar a los informantes Rosa Peña y José Mirabal, en la Sección Guazzumal en Tamboril, solicitar a la Dirección de Migración una certificación sobre la salida o entrada del país de la Sra. Mirtha Alt. Morillo Batista; **TERCERO**: Quedan citados por esta sentencia, los abogados de la defensa de los prevenidos Lic. Leopoldo Núñez, Dr. Lorenzo Gómez, Lic. José Gómez Veloz, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Lic. Fabio Jiménez Mercedes y Dr. Antonio Decamps; **CUARTO**: Se reservan las costas";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 1 y 10 de la Resolución 6089-19; **Segundo Medio**: Violación del artículo de la ley No. 168, que regula la importación, fabricación venta, distribución y uso de drogas Narcóticas; **Tercer Medio**: Falta de motivos; Falsos motivos y desnaturalización de hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que a los prevenidos hoy recurrentes se les impuso un castigo corporal, al ser torturados, lo que constituye una violación a la resolución 60-89-19; b) que la ley hace obligatorio la presentación a los acusados del cuerpo del delito y la Corte al evadir esa medida y no presentarlo en audiencias, que hace irrecibible la acción del Ministerio Público; c) que la sentencia no da motivos para justificarle y se limita a firmar que, no se ha probado la existencia de la tortura; sin tomarse en cuenta documentos que fueron depositados, los que revelan que mientras los acusados estuvieron recluidos se les implicaron violencias físicas; y que los hechos han sido desnaturalizados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío; pero,

Considerando, que en cuanto al contenido del alegato de la letra a) la solicitud tendente a que los prevenidos sean excluidos de toda persecusión por haber sido objeto de torturas debe desestimarse, ya que esa situación no fue demostrada por ante la Corte **a-qua**;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra b) que la no

presentación del cuerpo de delito en la audiencia crea un fin de inadmisión de la acción del Ministerio Público, éste, debe ser propuesto en la audiencia en que de acuerdo con el reenvío de la causa ordenado por la misma sentencia, se conociera con el fondo del asunto, ya que se trata de un medio de defensa relativo a la culpabilidad de los acusados y no de un fin de no recibir como pretenden los recurrentes;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra c) que por lo expuesto anteriormente se advierte, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna y además dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y por tanto los alegatos de los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Agustín Fiallo Domínguez y Samuel Elías Mesa, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 30 de mayo de 1988, en sus atribuciones Criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 N° 19

Sentencia impuganda: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de Agosto de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Roberto Smith Rodríguez, Pueblo Rent A Car C. por A., y Seguros del Caribe, S.A.
Abogado(s): Dr. Bolívar Soto Montás.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Liranzo Meran Jiménez.
Abogado(s): Compareció elLic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santdo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1988, año 145 de la Indepentencia y 126 de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Smith Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 144046, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 121 Apto, 3 de esta ciudad; Pueblo Rent A Car, con dirección en Avenida J. F. Kennedy de esta ciudad Seguros del Caribe S. A. con domicilio en la Avenida 27 de Febrero, edificio Galaxias Comerciales de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José. B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, abogado del interviniente

Liranzo Meran Jiménez, cédula No. 10185, serie 6, residente en el No. de la calle Isabel la Católica de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de Agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Antonio Peralta Romero, cédula No. 3115, serie 29, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes firmado por su abogado en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 23 de marzo de 1987, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 1986 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. ANTOLIANO PERALTA ROMERO, en fecha 14 de abril de 1986, a nombre y representación de PUEBLO RENT A CAR, C. por A., ROBERTO SMITH RODRIGUEZ(, y SEGUROS DEL CARIBE, S. A., contra sentencia de fecha 8 de abril de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de PUEBLO RENT A CAR, C por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía SEGUROS DEL CARIBE, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 4 de abril de 1986, no obstante

citación legal; **Segundo:** DECLARA al nombrado ROBERTO SMITH RODRIGUEZ, portador de la cédula personal No. 144046, serie 1ra., residente en la calle Yolanda Guzmán No. 121, barrio María Auxiliadora, ciudad, CULPABLE del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de LIRANZO MERAN JIMENEZ, curables en seis (6) meses, en violación a los Arts. 49 letra c), 65 y 102 letra a) inciso 3ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por LIRANZO MERAN RODRIGUEZ, por intermedio del LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ, en contra del prevenido ROBERTO SMITH RODRIGUEZ, por su hecho personal, de PUEBLO RENT A CAR, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a ROBERTO SMITH RODRIGUEZ, prevenido, y PUEBLO RENT A CAR, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), a favor y provecho de LIRANZO MERAN JIMENEZ, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y **Quinto:** DECLARAR la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Volksuaguen, placa No. P08-1618, chasis No. 9BW32ZIZEPO16504, mediante póliza No. A-2762 con vigencia desde el 12 de Marzo de 1985

al 20 de Diciembre de 1985, de conformidad con lo sispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: MODIFICA el Ordinal Cuarto inciso A) de la sentencia recurrida y la Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, reduce la Indemnización de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a RD$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO) a favor y provecho del señor LIRANZO MERAN JIMENEZ, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO**; confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: CONDENA al prevenido ROBERTO SMITH RODRIGUEZ, al pago de las costas, conjuntamente con la persona civilmente responsable, PUEBLO RENT A CAR, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: DISPONE la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros DEL CARIBE, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis; que los Jueces del Fondo, no hacen en su sentencia una apreciación correcta de los hechos ni del derecho, ni precisaron cómo ocurrieron esos hechos: que se basan en presunciones para poner a cargo del prevenido, la responsabilidad en el accidente, sin tomar en cuenta que la falta de la víctima, fue exclusiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo, impugnado, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 27 de noviembre de 1985, mientras el vehículo placa No. P08-1618 transitaba de Este a Oeste por

la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad conducido por Roberto Smith Rodríguez, atropelló a Liranzo Meran Jiménez, quien se proponía cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió golpes y heridas curables en 6 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad, que no le permitió detenerlo para evitar alcanzar a la víctima, a pesar de haberla visto antes;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte, que la Corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo, se basó en las declaraciones del propio prevenido así también en los hechos y circunstancias de la causa, con lo cual los Jueces del fondo formaron su convicción y apreciaron que el accidente se debió a la falta única del prevenido recurrente, que al decidirlo así, ponderaron la conducta de la víctima a quien no se le atribuyó ninguna falta, en consecuencia en el fallo impugnado no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Liranzo Meran Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Roberto Smith Rodríguez, Pueblo Rent A. Car. C. por A., y Seguros del Caribe S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Roberto Smith Rodríguez, al pago de las costas penales, y a éste y Pueblo Rent A. Car C. por A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros del Caribe S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalico Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DEL FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1988 Nº 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Santiago, de fecha 5 de mayo de 1982.
Materia: Trabajo.
Recurrente(s): Compañía Catrain, S.A.
Abogado(s): Dr. Baron S. Sánchez Añil.
Recurrido(s): José Rafael Peña.
Abogado(s): Dr. Angel J. Serulle Ramia, Nelsón José Gómez Arias y Roberto José Millamil Sánchez.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Catrain, S.A., con su domicilio social en la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel J. Serulle Ramia, cédula No. 1924, serie 1ra., por sí y por los Dres. Nelson José Gómez Arias y Roberto José Millamil Sánchez, abogados del recurrido José Rafael Peña, cédula No. 67001, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la compañía recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se señalan más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 28 de octubre de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales incoado por el recurrido contra la compañía recurrentes el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó una sentencia el 30 de octubre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido operado por la Empresa Catrain S.A., en la persona del señor José Rafael Peña, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de Trabajo existente entre las partes: **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Catrain, S.A., a pagar a dicho demandante las prestaciones siguientes; a) 24 días de salarios por concepto de Pre-Aviso, o sea la suma de RD$672.00; b) 15 días de salarios por concepto de Auxilio de Cesantía, o sea la suma de RD$420.00; c) La suma de RD$392.00, por concepto de vacaciones no otorgadas; d) La suma de RD$500.42, por concepto de proporción de regalía pascual; e) La suma de RD$2,000.00, por concepto de in-

demnización procesal; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Catrain, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en favor del Lic. Angel Julián Serulle del Dr. Nelson Gómez Arias, y del Lic. Roberto Villamil Sánchez'; b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la Catrain S.A., **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de alzada interpuesto por la Catrain, S.A., contra la sentencia Laboral No. 30 de octubre de 1984. **TERCERO:** Se confirma en todas sus disposiciones la mencionada sentencia laboral; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas a la Catrain, S.A., ordenándose la distracción en provecho de los abogados Dr. Nelson José Gómez Arias, y los licenciados José Roberto Villamil Sánchez y Angel Julián Serulle Ramia, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;".

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación de los arts. 141 y 480 párrafo 3° del Código de Procedimiento Civil, en combinación con el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación con tres ramas, la compañía recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que para confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, la Cámara **a-qua** expresa en su decisión: "que examinada la sentencia, hechos y documentos, resulta, que la sentencia de primer grado de jurisdicción mencionada, es conforme a los hechos soberanamente apreciados sin desnaturalización, y así mismo, correcta la aplicación de la ley; por lo que esta Cámara como Tribunal de Trabajo de segundo grado, adoptando los motivos dados por el Juez **a-quo**, considera que procede rechazar el recurso y confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada". Se advierte, que esta limitada e inespresiva motivación no permite determinar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, ni ofrece dato alguno sobre la prueba que sirvió de apoyo al juez **a-quo** para dictar su sentencia, ya que, aun cuando la Cámara **a-qua** declara que adopta los motivos de la sentencia apelada no los reproduce en ninguna parte de su sentencia, lo impide comprobar si en primer instancia se dio cumplimiento de la ley al respecto. b) En otro aspecto de este caso el examen de la sentencia impugnada permite comprobar, que

ante la Cámara **a-qua**, el abogado del actual recurrido pidió en sus conclusiones: "que el intimado fuera descargado de la mencionada apelación y pronunciado el defecto de la compañía intimante por falta de concluir; por aplicación del art. 21 de la Ley No. 845 del 12 de agosto de 1978. (según lo invoca la recurrente); y que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada. "Que de lo que se acaba de señalar resulta: a) que al ser descargado de la apelación el intimado en razón de no haber concluido en audiencia el abogado de la intimante, jurídicamente era improcedente conocer del fondo de la apelación y confirmar la sentencia; que al hacerlo así el juez **a-quo** se pronunció extra petita rechazando la apelación por "improcedente y mal fundada" y "confirmar en todas sus disposiciones la mencionada sentencia laboral; que en tal virtud procede casar la sentencia impugnada con todas sus consecuencias", pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite establecer, que el juez de la Cámara **a-qua**, no solamente dio los motivos para confirmar la mencionada sentencia, sino que, además adopta los motivos dados por la sentencia pronunciada sobre este asunto por el juez del primer grado de jurisdicción, la cual, sentencia fue debidamente ponderada por el juez del fondo que conoció del recurso de apelación, como uno de los documentos aportados al debate;

Considerando, que en esas motivaciones se hace constar: a) que la actual recurrente no compareció ni se hizo representar por ante las jurisdicciones de juicio, a fin de aportar todas las pruebas útiles a sus intereses, y de replicar las pretensiones del señor Peña; a tal extremo que tampoco compareció por ante el Departamento de Trabajo de esta ciudad'; b) que en la comparecencia personal ordenada compareció la parte demandante y no así la parte demandada ni se hizo representar; c) que en la ejecución del informativo ordenado, compareció la parte demandante pero no la parte demandada quien tampoco se hizo representar; d) que en el caso de la especie, la existencia del contrato de trabajo, y su naturaleza jurídica por tiempo indefinido ha quedado establecido, no solamente por los sobres de pago depositados por el demandante, sino también por las declaraciones del testigo que depuso en el informativo a su cargo, quien declaró que el demandante laboró para la empresa como

operador de máquina y jefe de mecánica, y que dicho demandante laboró para la compañía por espacio de un año y siete meses, y la parte demandada no dio contestación a este aspecto; e) que en cuanto al salario que ganaba el demandante, ha quedado establecido por varios sobres de pago de la compañía demandada, que éste ganaba un salario de RD$3.50 por hora; y sobre este punto el testigo del informativo declaró "ganaba $2.00 (Dos Pesos) por hora en la mecánica y $1.50 por hora en la máquina; que en cuanto al despido éste quedó establecido por las declaraciones del testigo del informativo, y por el memoradum del 17 de octubre de 1980, por medio del cual la empresa prescindía de los servicios del demandante; el cual documento fue depositado en el expediente de este caso por dicho demandante;

Considerando, que los hechos y circunstancias antes articuladas, fueron ponderados soberanamente por el Juez de primer grado, sin incurrir en desnaturalización, y adoptados como se ha dicho los motivos que los contienen por la Cámara **a-qua** en la sentencia impugnada; que por consiguiente, es obvio señalar que la sentencia impugnada contiene motivos especiales, pertinentes y concluyentes que justifican su dispositivo, y una suficiente exposición de los hechos de la causa, que permitan a la Suprema Corte establecer que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en el aspecto del proceso que se examina;

Considerando, en cuanto a los alegatos formulados por la recurrente en la letra b), se debe señalar en primer término, que la violación del art. 480 párrafo 3° de referencia, supone que el juez ha estatuido sobre cosas no demandas, que modifican el objeto o la causa de la demanda, y que se salen del límite de las conclusiones de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela: a) que en el dispositivo de la misma, no se pronuncia el descargo de la apelación en provecho de la parte intimada, por el hecho de que la compañía apelante no compareció a sostener su recurso, y b) que si es verdad que dicho recurrido pidió en un punto de sus conclusiones que fuera descargado del recurso de apelación en cuestión, no es menos cierto, que también solicito por dichas conclusiones, que la sentencia apelada fuese confirmada en todas sus partes, indicando inmediatamente su dispositivo;

Considerando, en relación con el mismo asunto, que en la

especie no tiene aplicación el art. 21 prealudido, por ser ageno a la materia laboral, sino el art. 60 de la Ley sobre contratos de Trabajo, vigente en virtud del art. 691 del Código de Trabajo, el cual dispone que "todas las sentencias de los Tribunales de Trabajo se consideran contradictoria comparezca o no la parte demandada", lo que implica que, cuando el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo, pero no es así, cuando ha sucedido en este caso, el intimado no se limitó a pedir el descargo de la apelación, sino que pidió la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes;

Considerando, que en esa situación, el juez del fondo que estaba apoderado de la causa en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, y de todas las conclusiones por consiguiente del intimado, tenía la obligación de juzgar el fondo y dar motivos de hecho y de derecho que justificara su decisión;

Considerando, que aun cuando el art. 60 mencionado, se refiere únicamente a la incompetencia del demandado, debe admitirse a fortiori que la misma solución debe ser admitida cuando el no compareciente lo es el demandante o apelante;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto precedentemente, queda demostrado que el medio de casación invocado por la recurrente, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Catrain, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. **Segundo**: Condena a la compañía recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Angel J. Serulle Ramía, Nelson José Gómez Arias y Roberto José Millamil Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1988.

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	18
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	35
Recursos de casación penales fallados	13
Causas disciplinarias conocidas	-
Suspensiones de ejecución de sentencias	15
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	11
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	77
Nombramientos de Notarios	38
Resoluciones administrativas	23
Autos autorizados emplazamientos	21
Autos pasandos expedientes para dictámen	53
Autos fijandos causas	52
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	374

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de septiembre de 1988.